

Familia .....	225
Enseñanza o cultura .....	236
Propiedad .....	244
Trabajo .....	257
Sufragio .....	271

Matrimonio.	Mujeres.	Padres.	Hijos.	Divorcio.	FAMILIA	Filiación de los hijos.	Patrimonio familiar.	Protección del Estado.	Investigación de la paternidad.	Pensiones a las mujeres y a los hijos.
20			5		Constitución Monárquica de España (1812)					
22	176	177	21 175		Estatuto Real de España (1834)					218
			14		Constitución Monárquica de España (1876)					
56	65	67 68	21-60 61-71		Constitución Autónoma (1897)					
					Tratado de Paz entre España y Estados Unidos de Norteamérica					
					Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)					
					Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)					
					Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)					
		2	2		Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)					
					Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)					
		5	5		Constitución de la República de Cuba (1901)					
					Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)					
	22	4	4		Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)					
6 <sup>a</sup>	22	5	5		Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)					
16			43		Constitución de la República de Cuba (1940)					
43	43	44	44	43		44	91	43 91	44	43

Los números son los artículos de las Constituciones.

## FAMILIA (1)

*Familia.*—Todos los textos constitucionales que han tenido vigencia en Cuba, a partir de la Ley Fundamental de la Monarquía española de 1812, hasta la Ley Constitucional de la República de 1935, han silenciado lo referente a la familia. Los sistemas de gobiernos monárquico, autonómico y republicano que han regido no extendieron su tutela constitucional a la misma, hasta que en 1940, la Asamblea Constituyente, reunida en La Habana, comprendió en el Título V, Sección Primera, de la vigente Carta Magna, todo lo referente a dicha Institución.

Lo consignado no indica que el Estado haya permanecido indiferente ante el problema legal de la familia, que es la base de toda sociedad legalmente organizada; pues, por el contrario, siempre la protegió a través de sus leyes comunes.

Las Naciones, en los tiempos modernos (siglo XX), ante el desmoronamiento de la familia por las nuevas costumbres sociales, han querido darle una mayor protección en sus leyes fundamentales, con la esperanza de que sirvan de dique de defensa a la misma los principios y normas que desarrollan. La Iglesia, por medio de sus más altos representantes ha hecho pronunciamientos en pro de su consolidación. Los constituyentes cubanos de 1940, dándose cuenta del peligro que la amenaza, no han estado remisos al tutelarla constitucionalmente. Más adelante estudiaremos ambas tutelas.

Antes de continuar diremos que en 1943, en un trabajo que publicamos en forma de folleto, titulado "Armonía Constitucional del Nuevo Mundo, Panorama Panamericanadiense", entre otras cosas afirmamos: "El respeto que existía en la América por el hogar, como base de la unión entre los cónyuges, hacía éste algo sublime y hasta, si cabe la frase, sagrado. La

(1) Véase *Armonía Constitucional del Nuevo Mundo*. Panorama Panamericanadiense, por el D. Andrés M.<sup>o</sup> Lazcano y Mazón. La Habana, 1943.

mujer en él era una especie de Dios, era la mente inteligente y astuta que iba infiltrando en sus hijos—entre los que estaban los gobernantes del mañana—la preparación para la gran lucha que habrían de librar al terminar su adolescencia. Más rápidas en la concepción de las ideas que los hombres, ayudaban a éstos en la espinosa carrera de la vida. Todo eso transcurría, y todo parecía una cosa natural, hasta que llegó este siglo de la radio, de los aeroplanos, del cinematógrafo parlante, de las bombas atómicas, de la televisión y de las guerras mundiales, y en el decursar de sus primeros lustros también nuevas corrientes modernas se han filtrado entre la familia, cambiando el sistema de vida de sus componentes y aun sus propias relaciones entre sí. El divorcio, por otra parte, como una secuela de ese nuevo estado de cosas, se ha impuesto en los tiempos que corren, con perjuicio para la moral de los hijos, los que en bastante proporción se crían sin el calor hogareño y con el consiguiente daño que produce en sus almas infantiles la separación de sus progenitores". "Se olvida en estos momentos cómo fueron creados Adán y Eva y lo que representan ambos en la historia de la Humanidad. ¿Es acaso que dando un paso atrás vamos a caer en los encuentros sexuales fortuitos? ¿Es que pretendemos ser inferiores como padres a los animales irracionales, que cuidan de sus hijos amorosamente mientras necesitan de su protección?"

La naturaleza hizo distintos al hombre y a la mujer: dotó a aquél de más fuerza para que la protegiera y para que se enfrentara con la vida, y a ésta de más belleza, ternura y sagacidad para que fuera su compañera, su guía y la estructuradora del alma de sus hijos, a su vez los hombres del mañana... La sociedad, al correrse el telón de los tiempos, ha variado las costumbres, arrastrando en el vendaval del modernismo de este siglo el hogar, la natalidad y la infancia, y el Estado, que ve en peligro su estabilidad al socavarse la familia, le da calor a ésta, protegiéndola constitucionalmente.

La Constitución cubana de 1940, en su artículo 43, dice:

“La familia, la maternidad y el matrimonio tienen la protección del Estado. El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges; de acuerdo con este principio se organizará su régimen económico. La mujer casada disfruta de la plenitud de la capacidad civil para regir sus bienes, ejercer libremente el comercio, la industria, profesión, oficio o arte y disponer del producto de su trabajo”.

La Constitución de Bolivia de 1938 establece, en su artículo 131, que el matrimonio, la familia y la maternidad tienen la protección del Estado; igual pronunciamiento hace la de Brasil de 1937, la que agrega que las familias que son numerosas tendrán compensaciones en la proporción de sus cargas; la de Chile de 1925 protege el trabajo para las necesidades de los habitantes y de sus familias; la de Honduras de 1936, artículo 197, dice: “La familia, como fundamento de la sociedad, estará bajo la protección del Estado”; igual sostiene la de Nicaragua de 1939, en su artículo 77, agregando en el 78 y 79 que su organización se hará sobre la base jurídica del matrimonio, debiendo velar por el mejoramiento social de la misma.

La Constitución de 1941 de Panamá, en su artículo 52, dice que la familia estará bajo la salvaguardia especial del Estado; que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges; que el Estado velará por el fomento social y económico de la familia. La de Paraguay de 1940, artículo 23, que los derechos civiles de la mujer serán regulados en la ley, atendiendo la unidad de la familia, la igualdad de la mujer y el hombre y la diversidad de sus respectivas funciones en la sociedad.

El matrimonio, la familia y la maternidad, dice el artículo 51 de la Constitución del Perú, de 1933, están bajo la protección de la ley; que el Estado defiende el derecho del niño a la vida del hogar; la de El Salvador de 1939, artículo 60, preceptúa: “La familia, como base fundamental de la Nación,

debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictará las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento para fomentar el matrimonio y para la protección de la maternidad". También la de Uruguay de 1934, estatuye, artículo 39: "El Estado velará por el fomento social de la familia: la maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo".

Para dar una idea clara de por qué en Cuba estimaron los constituyentes que era ya llegada la oportunidad de incluir en su Texto Constitucional de 1940 la protección a la familia, hemos citado varias Leyes Fundamentales de América que ya lo habían hecho con anterioridad, y podríamos análogamente abundar más en el particular mencionando dicha protección en Europa.

La Iglesia tomó parte activa también en la protección a la familia. La Unión Internacional de Estudios Sociales, fundada en Malinas en 1920, bajo la presidencia del Cardenal Mercier, esbozó una síntesis social católica, contenida en lo que se ha dado en nombrar "Código Social de Malinas"; el mismo sienta los siguientes principios: La vida humana se desenvuelve en cierto número de sociedades, entre otras, la sociedad familiar, donde el hombre recibe la vida y la educación. Siendo como es la familia la fuente de donde recibimos la vida, la primera escuela donde aprendemos a pensar, el primer templo donde aprendemos a orar, hay que combatir todo lo que la destruye o la quebranta, hay que alabar y estimular cuanto favorece su unidad, su estabilidad y su fecundidad. La familia, institución directamente emanada de la naturaleza, tiene por principio y fundamento el matrimonio, libremente consentido e indisoluble, elevado por Jesucristo a la dignidad de sacramento; la familia comprende la sociedad conyugal que une a los esposos, y la sociedad paterna que une, cuando el matrimonio ha sido fecundo, a los padres y a los hijos nacidos del matrimonio; el padre es el jefe natural

de la familia. La madre se halla asociada a esta autoridad y es la llamada a ejercerla, sin compartirla con nadie, en defecto del padre. La autoridad familiar, gerente del bien común de la familia, tiene deberes y derechos anteriores y superiores a toda ley humana. Esos deberes y derechos del fin asignado por la naturaleza a la sociedad familiar: unión de los esposos y, como consecuencia, transmitir, mantener, desarrollar la vida hasta la perfección moral, perpetuar la especie humana.

En la Encíclica *Rerum, Novarum*, del Papa León XIII. se sostiene: Ninguna ley humana puede quitar al hombre el derecho natural y primario que tiene a contraer matrimonio; ni puede tampoco ley alguna humana poner en modo alguno límites a la causa principal del matrimonio, cual la estableció la autoridad de Dios en el principio *Creced y Multiplicaos*. He aquí la familia o sociedad doméstica, pequeña a la verdad, pero verdadera sociedad y anterior a todo Estado. Es lo mismo que éste; es la familia una verdadera sociedad regida por un poder que le es propio, a saber: el paterno. Querer, pues, que se entrometa el poder civil hasta lo íntimo del hogar es un grande y pernicioso error. Es tal la patria potestad que no puede ser ni extinguida ni absorbida por el Estado, puesto que su principio es igual e idéntico al de la vida misma de los hombres; "los hijos son algo del padre", y como amplificación de la persona del padre entran a formar por ella parte de la sociedad familiar o comunidad doméstica en que fueron engendrados, entran a formar parte de la sociedad civil, del matrimonio de sus progenitores. Cuando, pues, los socialistas, descuidada la providencia de los padres, introducen en su lugar la del Estado, obran contra la justicia natural y disuelven la trabazón del hogar doméstico.

En la Encíclica de S. S. Pío XI sobre el matrimonio se declara que el fundamento firme y principal que nunca debe olvidarse es "que el matrimonio no fué instituído ni restaurado por obra de los hombres, sino por obra divina: que no fué protegido, confirmado ni elevado por leyes humanas, sino

por leyes del mismo Dios, autor, y de su restaurador, Cristo Señor Nuestro, y que, por lo tanto, sus leyes no pueden estar sujetas al arbitrio de ningún hombre, ni siquiera al acuerdo contrario de los mismos cónyuges; no obstante ser el matrimonio una voluntad divina, tiene también en él su parte, y por cierto nobilísima, porque todo matrimonio, en cuanto que es unión conyugal entre un determinado hombre y una determinada mujer, no se realiza sin libre consentimiento de ambos; del hombre es, con la ayuda y cooperación de Dios, todo matrimonio particular con los deberes y los bienes establecidos por Dios, mediante la donación generosa de una persona a otra por toda la vida”.

Todo matrimonio verdadero es el fundamento de la familia: unión de dos seres por el amor, fundición de dos almas en una, compenetración en sentimientos. Todo esto trae aparejado el acoplamiento de sus caracteres, de sus deseos de perdurabilidad, o como dijo Angel Ossorio, “vivir es compartir las ideas, las aficiones, los gustos; es soportar las amistades de cada uno; es transigir con las familias respectivas; es participar de la vocación profesional; es acomodarse al genio del otro, aunque se tenga genio distinto. Es compartir el triunfo sin envanecerse; es plantar cara a la adversidad, fracaso, ruina, muerte; es prestarse recíproco aliento en las empresas y en los peligros; es invertir el tiempo de la tarea y matar el sobrante”.

Si todos los integrantes de cada sociedad conyugal pensarán en la forma expuesta en el párrafo anterior no hubieran tenido necesidad los miembros de la Asamblea Constituyente de Cuba, de 1940, ni los de las otras Asambleas que elaboraron las Constituciones que se citan en este epígrafe de “Familia”, que tutelar constitucionalmente a la pequeña sociedad conyugal.

*Matrimonio de uso (concubinato).*— Denomínase así a la unión de un hombre con una mujer sin estar legalmente casados.



La Constitución de la República de Cuba de 1940, en su artículo 43, dice que el matrimonio tiene la protección del Estado; sin embargo, en su párrafo sexto del mismo norma: "Los tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil.

La Constitución de Panamá—art. 56—lo que permite, según el notable constitucionalista Victor F. Goytia, es la reclamación de derechos de "uniones de hecho"; para éste, el matrimonio es un acto jurídico, institucional; "la unión de hecho" es un mero hecho que entraña consecuencias jurídicas asimilables a las del matrimonio.

Ninguna Constitución de Cuba anterior a la de 1940 hacía mención al denominado "matrimonio de uso". Dos son las condiciones que exige a las personas capaces para contraer matrimonio que viven maritalmente para que puedan obtener de los tribunales la equiparación al matrimonio: *estabilidad* y *singularidad*. Como ambas tienen el carácter de esenciales, si falta una no puede darse el supuesto de la equiparación.

Los tribunales cubanos, interpretando el artículo 43 citado, han declarado que lo preceptuado se refiere a los efectos de los derechos de la sociedad concubinaria: como ganancias, pensiones, etc., y no a que se declare casados a quienes nunca contrajeron matrimonio por su libérrima voluntad.

*Divorcio.*—Trata de la separación legal de los cónyuges el artículo 43 de la Constitución de Cuba de 1940; las anteriores no se referían al mismo (1).

Según datos estadísticos obtenidos por el periodista Montenegro, a partir del 7 de enero de 1943 hasta diciembre de 1948, los Jueces de Primera Instancia de la República de Cuba han disuelto 20.615 matrimonios. La cifra es pavorosa para la es-

(1) La Constitución de Panamá, de 1941, en su artículo 52 trata también del divorcio. Ver *Comentarios del Divorcio Vincular*, 2.<sup>a</sup> edic., 1 tomo, de 767 págs., del Dr. Andrés M.<sup>a</sup> Lázcano y Mazón.

tabilidad de la familia. ¿Habrán influido en esta abundancia de divorcios el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Constitución cubana? Dice así: "Salvo que la mujer tuviere medios justificados de subsistencia, o fuere declarada culpable, se fijará en su beneficio una pensión proporcionada a la posición económica del marido y teniendo en cuenta a la vez las necesidades de la vida social. Esta pensión será pagada y garantizada por el marido divorciado y subsistirá hasta que su ex cónyuge contrajere nuevo matrimonio, sin perjuicio de la pensión que se fijará a cada hijo, la cual será también garantizada". ¿No pensarán muchos que esto equivale a la industria de las pensiones? Casarse para divorciarse y así obtener pensión, pues no hay que olvidar que la propia Constitución permite el divorcio sin culpabilidad en el párrafo quinto del propio artículo 43.

En todo caso, es obvio que el divorcio fácil no es admisible porque atenta contra la estabilidad de la familia y, por ende, de los hijos.

*Hijos. Abolición de la naturaleza de su filiación.*—En lo que sí estamos de acuerdo es con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 44 de la Constitución vigente, que dice: "Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción de aquéllos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificación".

Al tratar del artículo 44 de la Constitución en la Asamblea Constituyente se suscitaron grandes debates. Refiriéndose a lo que es hoy su último párrafo, dijo el Dr. José M. Cortina y García, presidente de la Comisión Coordinadora de la Asamblea Constituyente: "Vamos a ver qué es lo que debe protegerse en un hombre nacido fuera del matrimonio o dentro del matrimonio. Primero: su filiación, es decir, que en la calificación de esta filiación no haya huella alguna de su nacimiento, ya sea si se produjo dentro de matrimonio o ya si se

produjo entre personas que no podían casarse, por estarlo ya, o entre personas que, pudiendo casarse, no lo han hecho. En esto el Dictamen es generoso y amplio, porque después de aprobado a nadie podrá preguntársele legalmente la naturaleza de su filiación, sino el nombre de su padre y el de su madre, lo cual podrá ostentar con toda dignidad, sin calificativos deprimentes de ninguna especie. Esto lo ha hecho el Dictamen y yo lo apoyo resueltamente. Dice así: no se consignará declaración alguna sobre la naturaleza de la filiación. Es decir, que está barrido todo aquello que pueda afectar al decoro del hijo, que es lo más doloroso. Nadie podrá ostentar en la certificación de su nacimiento detalles ni calificativos que le den superioridad moral sobre ningún otro hijo, sino que simplemente la certificación dirá que se ha nacido bajo las leyes de Dios y de la Naturaleza, y que todos, bajo la protección de la Naturaleza, son iguales. Esto está en el Dictamen" (1).

*Hijos extramatrimoniales.*—Es en la Constitución de la República, de 1940, cuando por primera vez se norma sobre la condición de esta clase de hijos en textos fundamentales de Cuba. Dice el párrafo segundo del artículo 44: "Los hijos nacidos fuera del matrimonio de persona que al tiempo de la concepción estuviere en aptitud de contraerlo, tienen los mismos derechos y deberes que se señalan en el párrafo anterior, salvo lo que la ley prescriba en cuanto a la herencia. A este efecto tendrán iguales derechos los habidos fuera del matrimonio por persona casada cuando ésta los reconociere o cuando recayese sentencia declarando la filiación".

Movidos debates se suscitaron al respecto de esta norma en la Asamblea Constituyente; terciaron en los mismos Jorge Mañach, José Manuel Cortina, Antonio Martínez Fraga, Santiago Rey, Ramón Zaydín. El artículo 44 fué discutido con el número 54 del Dictamen.

El párrafo segundo del artículo 44 de la Ley Fundamental

---

(1) *Constitución de Cuba, con los debates de la Asamblea Constituyente*, 3 tomos, por el Dr. Andrés M.<sup>a</sup> Lázcano y Mazón.

modifica en parte los artículos 6.º, inciso tercero, de la Ley del Registro Civil, y 35, regla segunda, del Reglamento para su ejecución: que dispone: el primero, que “en todos los asientos del Registro Civil habrán de expresarse los nombres, apellidos y filiación de las partes o de los testigos”, y el segundo, que “para expresar la filiación de las partes se consignará la edad, estado, naturaleza y profesión u oficio y domicilio de los mismos”.

La nueva Constitución cubana, que, como hemos dicho, borra la calificación de la filiación en el Registro del Estado Civil, se contradice al establecer distintas denominaciones de hijos, pues se contrae a los naturales y extramatrimoniales, cuando propiamente debió decir únicamente “hijos”, sin otra distinción, refiriéndose a los legítimos al proteger el matrimonio.

Un Juez, que ya falleció hace años, Miguel A. Gavilondo y Lerena, en un artículo que publicó el año 1944, dijo: “Entiendo que todos los hijos son iguales, rigurosamente iguales, porque estimo que siempre que se produce el nacimiento de un sér humano, cualquiera que sea su origen y filiación, la colectividad está obligada a prestarle apoyo y asistencia; y agregó, copiando una frase de Kloppel, “cuanto más se descargue a los padres de sus obligaciones hacia sus hijos ilegítimos más aumentarán éstos, pues los padres tomarán la paternidad como un *sport* sin peligros y el mundo se poblará de hijos ilegítimos”.

Las Cartas Fundamentales de Bolivia y Brasil se manifiestan también en contra de la desigualdad de los hijos; disponiendo la de Uruguay que los padres velarán igual por unos y otros hijos, sea cual fuere su clase, y la de Nicaragua norma que cuidarán de su educación para que tengan la mayor capacidad corporal, intelectual y social, conforme a la regulación que haga la ley.

*Natalidad.*—La implantación del trabajo de la mujer fuera del natural del hogar es otra de las consecuencias de la

escasez de natalidad, así como también el desenvolvimiento social de los cónyuges, unidos a la carestía de la vida; todo lo que ha dado lugar a que los Estados extiendan su tutela a la familia hasta a la procreación inclusive; por eso Cuba sujeta a la protección del Estado la maternidad y permite la investigación de la paternidad; también las Constituciones de Nicaragua y Panamá permiten esta investigación. La Constitución alemana de 1919 dice que está bajo su protección el matrimonio como fundamento de la familia, de la conservación y del aumento de la población.

La mujer grávida, dice el artículo 68 de la Ley Suprema vigente en Cuba, no podrá ser separada de su empleo ni se le exigirá efectuar, dentro de los tres meses anteriores al alumbramiento, trabajos que requieran esfuerzos físicos considerables. Durante las seis semanas que precedan inmediatamente al parto y las seis que le sigan, gozará de descanso forzoso, retribuído igual que su trabajo, conservando el empleo y todos los derechos anexos al mismo y correspondientes a su contrato de trabajo. En el período de descanso se le concederán dos descansos extraordinarios al día, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo.

En el Brasil se protege en el trabajo a la mujer encinta, asegurando a ésta un período de reposo antes y después del parto; la de Bolivia reconoce las vacaciones puerperales con goce de salarios; la de Méjico estatuye que las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo; en los períodos de descanso tendrán descanso para amamantar al hijo; en la de Nicaragua se dispone asistencia médica en el trabajo para la mujer embarazada, con parecidas disposiciones que las anteriores Constituciones, y otras naciones empiezan ya también a tutelar la protección de la natalidad.

*Bien de familia.*—Al tratar de la Propiedad hemos incluido lo referente a la propiedad familiar, como una modalidad en

la República de Cuba, de lo dispuesto en su artículo 91 y que ningún otro texto anterior constitucional había incluido como norma superlegal.

Tiene por objeto el bien familiar, el lograr que todo hogar pertenezca a la familia que lo habite, en bien de la economía de éste y aun de la propia higiene de los que lo habiten, según se verá en el subtítulo "Propiedad Familiar, comprendido en el título "Propiedad". Muchos textos fundamentales contienen como una necesidad el bien de familia.

*Estado, tutor de la familia.*—En las Constituciones democráticas, sobre todo en la mayoría de las Repúblicas ibero-americanas, el Estado protege a la familia, al matrimonio como base de la misma, a la mujer, a la natalidad y a la infancia, y esta protección, a mi juicio, no es la que perturba a los hogares, sino, por el contrario, los afianza y garantiza, haciéndolos perdurables en bien de los propios Estados, porque en definitiva éstos no son más que consecuencia del conglomerado que forman las familias. En ellas el jefe es el padre, asociado a la madre, los que imponen sus órdenes, moral, costumbre y economía, y en aquéllos son los Gobiernos que las rigen en cada territorio.

Esta intervención estatal en el hogar no es aquella a que se refirió el Papa León XII en la *Rerum Novarum*, sino a aquella en que se pretende sustituir al *pater* de familia por el Estado, en contra de todo derecho natural en que se asienta la familia en la historia de los tiempos.

## CULTURA

*Cultura.*—A poco que se examinen las Constituciones que han tenido vigencia en Cuba se llegará a la conclusión que la cultura siempre ha ocupado lugar primerísimo entre sus normas fundamentales. La preparación ciudadana es cosa que preocupa a los Gobiernos; por eso, el Estado siempre ha tu-

Enseñanza.	Libertad de enseñanza.	Estado, Tutor de la enseñanza.	Instrucción primaria obligatoria.	Escuelas especiales.	ENSEÑANZA O CULTURA	Escuelas para maestros.	Universidades.	Enseñanza para mujeres y jóvenes.	Tesoro cultural. Instrucción pública.	Autores e inventores. Cargos.
131 <sup>23</sup> 321 <sup>5</sup> 368		369 370	366	367	Constitución Monárquica de España (1812)		367	335 <sup>5</sup>	376	335 <sup>5</sup>
					Estatuto Real de España (1834)					
12	12	12			Constitución Monárquica de España (1876)					
52			54		Constitución Autónoma (1897)				45	
					Tratado de Paz entre España y Estados Unidos de Norteamérica					
	28				Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)					13
					Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)					
					Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)					
	8				Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)					
					Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)					
31	31	31	31	31	Constitución de la República de Cuba (1901)					35
					Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)					
					Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)		32			36
32	32	32	32	32	Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)					36
47		48	48	49	Constitución de la República de Cuba (1940)	50	48 53			
48	47	55	48	49		56	54	50	58	92

Los números son los artículos de las Constituciones.

telado la enseñanza, no sólo en forma de eliminación del analfabetismo, sino de una superior preparación intermedia; y en la última, de 1940, sobre la base de la especialización, con objeto de dotar a cada habitante de suficiente instrucción, por cuanto ello tiende a beneficiar al conglomerado social en que el mismo se desenvuelve.

Cuando se desea conocer el grado de civilización de un pueblo se acude a las estadísticas en busca del número de personas que saben leer y escribir y que poseen oficio o profesión.

En los comienzos del siglo XX el analfabetismo era el común denominador de la cultura en Cuba. Hoy hemos progresado mucho y el porcentaje de analfabetos ha disminuído en una gran proporción. La cruzada por hacerlo desaparecer es intensa.

La Constitución Política de la Monarquía de España de 1812 dedica su Título Noveno, Capítulo único, a la Instrucción Pública, y dice: en todos los pueblos de la Monarquía—según el artículo 10 de la misma la Isla de Cuba es uno de ellos—se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles; asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes; el plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución Política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas; habrá una Dirección General de Estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública; las Cortes, por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instruc-



ción pública; y en su artículo 131, inciso 22: entre las facultades de las Cortes está la de establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía; y en su artículo 321, inciso 5, se preceptúa: estará a cargo de los Ayuntamientos cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

En esta Constitución de 1812 no se hace pronunciamiento sobre la libertad de enseñanza. Sin embargo, en la Constitución Política de la Monarquía española de 1876, en su artículo 12, se sienta el principio de que cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca. Todo español (los cubanos eran españoles entonces) podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación con arreglo a las leyes. Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos y la forma en que han de probar su aptitud; y agrega: una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas a que ha de someterse la Enseñanza en los establecimientos de Instrucción Pública costeados por el Estado, las Provincias o los pueblos.

Como se advierte, la Carta Fundamental de España de 1876 dió un paso de avance sobre la de 1812 al establecer la libertad de enseñanza.

Las Constituciones de las Revoluciones cubanas por la Independencia, con excepción de la de Guáimaro, de 1869, y de La Yaya, de 1897, que tratan de la libertad de enseñanza, ninguna otra trata de la docencia.

*Libertad de enseñanza en la República.*—Al instaurarse el 20 de mayo de 1902 el Gobierno Político cubano, se rigió por la Constitución de 1901, la que en su Título V, Sección Primera, bajo el epígrafe "Derechos individuales", en el artículo 31, dice: la enseñanza primaria es obligatoria, y así ésta como la de Artes y Oficios serán gratuitas. Ambas estarán a cargo del Estado, mientras no puedan sostenerlas, respectiva-

mente, por carecer de recursos suficientes, los Municipios y las Provincias; la segunda enseñanza y la superior estarán a cargo del Estado. No obstante, toda persona podrá aprender o enseñar libremente cualquiera ciencia, arte o profesión y fundar o sostener establecimientos de educación y de enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que exija títulos especiales, la de las condiciones para su ejercicio, la de los requisitos necesarios para obtener los títulos y la expedición de los mismos, de conformidad con lo que establezcan las leyes.

Lo consignado en dicha Carta Fundamental cubana demuestra el interés del Estado sobre la enseñanza, la que hace obligatoria en sus grados primarios; por eso, en la posterior Ley Constitucional de 1934, artículo 32, se le agrega a lo expuesto lo siguiente: "El Estado tendrá la alta inspección de todos los establecimientos de educación y de enseñanza privada". En 10 de abril de 1934 fué reformada la última citada Ley Fundamental del mismo año y se le agregó el siguiente párrafo: "La enseñanza superior estará a cargo del Estado. La Universidad de La Habana gozará de plena autonomía administrativa y académica y para su sostenimiento se consignará en los presupuestos anuales de la Nación la cantidad necesaria, que no será menos del dos por ciento del importe de los presupuestos de gastos del Estado, con excepción del servicio de la Deuda pública".

El artículo 32 de la Ley Constitucional de 1935 mantiene la libertad de enseñanza.

La Constitución de la República de 1940 omite del Título "De los Derechos individuales" lo referente a la enseñanza; pero eso lo hicieron así los convencionales, porque han dedicado toda la Sección Segunda del Título V a tratar de la Cultura, dando un paso de progreso en cuanto a la protección estatal a la misma, puesto que la comprende en sus diversos aspectos, proclamando: "La cultura, en todas sus manifestaciones, constituye un interés primordial del Estado. Son li-

bres la investigación científica, la expresión artística y la publicación de sus resultados, así como la enseñanza, sin perjuicio, en cuanto a ésta, de la inspección y reglamentación que al Estado corresponda y que la ley establezca”.

Los padres de la Patria Cubana, después de luchar por obtener su Independencia, llegaron a la conclusión que su labor por ser libres de nada servía si terminada la guerra no laboraban por la cultura de todos los cubanos (1). Así lo demuestran todos los textos constitucionales que han regido desde el 20 de mayo de 1902 a la fecha, y fiel exponente lo es nuestra actual Carta Magna, que en materia de protección a la cultura es una de las más avanzadas de América.

La Constitución de 1940 de Cuba proyecta la atención política de la nación a la cultura, en forma tan cimerá que destaca de manera relevante el concepto de Estado Docente que tiene el nuestro por su control sobre la enseñanza.

*Estado Docente: control cultural.*—El Estado moderno, que lo vigila todo, que lo supervisa todo, se ha convertido en un verdadero tutor de la enseñanza; quiere que todos sepan, lo mismo los obreros que los ricos, los sordomudos, los ciegos, los retardados mentales; en fin, todos cuantos conviven en la sociedad organizada políticamente.

En Cuba existen por su Constitución escuelas para obreros art. 79—, para menores de edad escolar—art. 48—, para adultos y campesinos—art. 49—, para la economía doméstica, corte y cultura para la mujer—art. 50—; escuelas de artes y oficios, de técnica agrícola, industrial y comercial, de modo que respondan a las necesidades de la economía nacional. También escuelas normales para la preparación de los maestros.

En la Constitución vigente en Cuba, al igual que en las de

---

(1) Según Valentin Letellier: “Para el sociólogo y para el filósofo, bajo el respeto moral, gobernar es educar, y todo buen sistema de política es un verdadero sistema de educación; así, como todo sistema general de educación es un verdadero sistema político”.

Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, México, Nicaragua, Dominicana, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, atribuyen al Estado la inspección y reglamentación de la enseñanza y disponen que la primaria es gratuita.

En Perú existen escuelas de instrucción para sordomudos.

En la Constitución nuestra se defiende el derecho del niño y de la juventud a la educación y a la orientación vocacional, inspirándose necesariamente en el engrandecimiento nacional y la solidaridad humana.

La tutela estatal sobre la cultura es hecho que marcha al compás del progreso del siglo XX, aunque la mayor protección se le brinda a la enseñanza primaria nacional y preuniversitaria. También a la preparación de hombres expertos y especializados en todos los oficios y artes. Antes todos estudiaban leyes, medicina, ingeniería.

El siglo que corre es eminentemente socialista y esta nueva política interviene en todo; la protección que se brinda a unas y otras enseñanzas por los Estados es distinta. Está en razón inversa a la superioridad de cultura profesional.

Los oficios han de aprenderse bien; así lo requieren los tiempos que corremos. El obrerismo especializado está sustituyendo al profesionalismo universitario. Hoy en Cuba, por regla general, en comparación, ganan más los obreros que los profesionales.

Bienes raíces para ser ciudadanos u ostentar cargos.	Confiscación.	Expropiación.	Propiedad privada.	Función social de la propiedad.	PROPIEDAD	Latifundios.	Bienes de la Hacienda Pública.	Autores e inventores.	Gravámenes perpetuos.	Bien de familia.
20	304		4		Constitución Monárquica de España (1812)		351			
3 <sup>o</sup> 15 <sup>o</sup>					Estatuto Real de España (1834)					
21	10	10			Constitución Monárquica de España (1876)					
6					Constitución Autónoma (1897)					
			8 9		Tratado de Paz entre Es- paña y Estados Unidos de Norteamérica			13		
					Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)					
					Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)					
				20	Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)					
					Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)					
				3	Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)					
	33	32	32		Constitución de la República de Cuba (1901)		114	35		
		6			Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)					
	34	33			Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)			36		
	34	33	33		Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)		114	36		
	24	24	87 a 96	77 a 96	Constitución de la República de Cuba (1940)	90	251	92	93	91

Los números son los artículos de las Constituciones.

## PROPIEDAD

*Propiedad.*—Este derecho ha sufrido transformaciones notables en el correr de los tiempos. Primitivamente, el *dominus proprietarius* tenía sobre la cosa ilimitado derecho, compendiado en el *ius fruendi, utendi, abutendi et vindicandi*. Hoy tiene la libre disposición de la misma, si bien sujeto al bien social que la misma puede proporcionar. Se puede usar de ella, pero no abusar con la misma en perjuicio de la comunidad. En Cuba, como en todas las naciones del orbe, ha ido evolucionando este derecho y proyectando sus beneficios en forma social, aunque siempre atando al dueño a la propiedad.

*Derecho de propiedad. Su función individualista.*—Fue considerado este derecho hasta el siglo XIX como innato del hombre, con puro tipo individualista; por eso en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada por los Estados Generales de Francia al transformarse en Asamblea Nacional Constituyente, se hizo el pronunciamiento de que “siendo, como es, la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino en caso de necesidad pública legalmente probada y previa justa indemnización”; la misma Rusia, en su Código Civil antiguo—artículo 420—la definía “como el derecho perpetuo, exclusivo y transmisible de poseer una cosa y de gozar y disponer de ella”. El Código Civil de España—art. 348—dice: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes”.

La función del derecho de propiedad en las Constituciones monárquicas, autonómica y republicanas que han regido en Cuba proyectaban sólo en beneficio del propietario; así tenemos, por ejemplo, que en el artículo 20 de la de 1812 y artículo 6.º de la autonómica de 1897, se exigía tener determinados bienes raíces para ser ciudadanos españoles los extran-

jeros, y en los artículos 3.º, inciso 5.º, y 15, inciso 5.º, del Estatuto Real de 1834, y artículo 21 de la de la monárquica de 1876, para ocupar cargos u ostentar dignidades se requería tener también determinados bienes.

La confiscación de toda propiedad la prohibían en beneficio del propietario, el artículo 304 de la Constitución monárquica de España de 1812, el artículo 10 de la de 1876, el artículo 63 de la autonómica de 1897, el artículo 33 de la Constitución de la República de Cuba de 1901, el artículo 34 de la Ley Constitucional de 1934, igual número de artículo de la de 1935 y lo mantiene el artículo 40 de la actual Constitución de la República de 1940, aunque sujeto a condiciones que después se verán más adelante, pues tiene proyecciones sociales.

La expropiación de bienes está sujeta a la causa de utilidad pública declarada por autoridad competente y previa siempre la correspondiente indemnización—art. 40 de la Constitución de la Monarquía de España de 1876; artículo 32 de la Ley Fundamental de Cuba de 1901, artículo 6.º de los Estatutos para el Gobierno Provisional de 1933; artículos 34 de las Leyes Constitucionales de 1934 y 1935, y artículo 27 de la vigente de 1940, y agrega esta última que la utilidad puede ser también de carácter social.

España, a la que pertenecía Cuba, en su Constitución de 1812, artículo 4.º, dice: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la propiedad y demás derechos de todos los individuos que la componen”; en la Constitución de 1876 se contrae al derecho estudiado desde el punto de vista expuesto en los dos párrafos anteriores. En el Tratado de Paz celebrado entre aquella Nación y los Estados Unidos de Norteamérica—art. 9.º—se declaró que los súbditos españoles en Cuba podían conservar su propiedad y disponer de ella.

Hasta aquí hemos visto que el derecho de propiedad, con exclusión de lo normado por la Constitución de la República de Cuba de 1940, que más adelante estudiaremos, la protec-

ción a la propiedad lo es en atención al individuo, comprendiéndose inclusive en el título de las garantías individuales.

*Derecho de propiedad. Su función social.*—El siglo XX marca nuevos derroteros a este derecho en relación con los siglos que lo han precedido. No atiende al individuo únicamente, pues éste es absorbido por la sociedad en su disfrute. Insta una revolución en su proyección. Atiende al interés de la colectividad, no del propietario. El tipo individualista es sustituido por el tipo socialista.

La Constitución de la República de Cuba de 1940 declara en su artículo 87: "El Estado cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de utilidad pública o de interés social establezca la ley"; y después agrega—art. 88—: "El subsuelo pertenece al Estado, que podrá hacer concesiones para su explotación, conforme a lo que establezca la ley; la propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fije la ley será declarada nula y reintegrada al Estado; las tierras, los bosques y las concesiones para explotación del subsuelo, utilización de aguas, medios de transportes y toda otra empresa de servicio público habrán de ser explotados de manera que propendan al bienestar social—art. 89—. El Estado tendrá el derecho de tanteo en toda adjudicación o venta forzosa de propiedades inmuebles y de valores representativos de propiedades inmobiliarias.

*Latifundios.*—Proscribe éstos la Constitución de 1940, en su artículo 90, y estatuye: "A los efectos de su desaparición, la ley señalará el máximo de extensión de la propiedad que cada persona o entidad pueda poseer para cada tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las respectivas peculiaridades".

La Constitución del Brasil de 10 de noviembre de 1937, en su artículo 155; la de Chile de 18 de septiembre de 1925, en



su artículo 10, inciso 14; la de Guatemala de 11 de diciembre de 1879, en su artículo 28; la de México de 31 de enero de 1917, en su artículo 27; la de Nicaragua de 22 de marzo de 1939, en su artículo 70, y la de Venezuela de 16 de julio de 1936, todas anteriores a la Constitución nuestra de 1940, prohíben los latifundios.

Se impone dividir las grandes propiedades en pequeñas propiedades para que sea mayor el número de propietarios que cultiven sus tierras y mayor el bien que recibe la colectividad. cultiven sus tierras y mayor el bien que recibe la colectividad (1).

*Propiedad familiar.*—Es en el texto de la Constitución de 1940, cuando aparece por primera vez este derecho en Cuba, al estatuir su artículo 91, “el padre de familia que habite, cultive y explote directamente una finca rústica de su propiedad.

---

(1) Dejemos hablar a un ilustre sociólogo sobre esta materia, al P. Manuel Foyaca, S. J., Profesor de Ciencias Sociales en el Colegio de Belén, de La Habana, al respecto de la posición liberal económica de la propiedad, expone: “Un propietario liberal, dice: Tengo un campo de centenares de hectáreas. Tan grande es, que incluye tres pueblos. Y como es mío, este año no quiero trabajarlo. Otros años, de su cultivo vivían los tres pueblos; pero ahora quiero dejarlo en barbecho, para que sepan que es mío y que de lo mío bago lo que se me antoja. Yo, en lo mío, no tengo que ver con el prójimo: el terreno es propiedad mía, legítimamente adquirida; por consiguiente, puedo hacer con él lo que me venga en ganas”. “La misma doctrina no es ficción, sino es un hecho histórico. En una Provincia de España, una señora que blasonaba de cristiana poseía una inmensa cosecha de aceitunas, y sus obreros, ante la carestía de la vida, le pidieron un insignificante aumento de jornal, de sobra justificado por las circunstancias. La respuesta de la piadosa dama, desconocedora de los verdaderos principios del cristianismo, fué ésta: “Estos olivos son míos... Si quieren recoger las aceitunas por lo que antes ganaban, bien. Si no, yo no las necesito; que se queden en los árboles, que se pudran; son unas pesetas que no me son necesarias.” Y aquellos infelices, ante tal dilema, se resignaron: “Señora, trabajaremos por lo que quiera darnos, porque tenemos hijos y necesitamos comer”.

“Esto no es cristiano”, dice el Padre Foyaca, y agrega: “La propiedad es del propietario legítimo, pero ha de mirar al bien social”. (*Constituciones Políticas de América*, dos tomos, del Dr. Andrés María Lázaro y Mazón, páginas 204, La Habana, Cuba, 1942.)

Lo expuesto indica la conveniencia de acabar con el latifundo en beneficio del pequeño propietario que labra sus tierras.

siempre que el valor de ésta no exceda de dos mil pesos, podrá declararla con carácter irrevocable como propiedad familiar, en cuanto fuere imprescindible para su vivienda y subsistencia, y quedará exenta de impuestos y será inembargable e inalienable, salvo por responsabilidades anteriores a esta Constitución. Las mejoras que excedan de la suma anteriormente mencionada abonarán los impuestos correspondientes en la forma que establezca la ley. A los efectos de que pueda explotarse dicha propiedad, su dueño podrá gravar o dar en garantía siembras, plantaciones, frutos y productos de la misma”.

Proyecta la propiedad en beneficio social, en este caso, la familia, que vive con el padre de la misma, con toda la protección del Estado.

Norma la Constitución Política de Bolivia de 28 de octubre de 1938, en su artículo 133, que las leyes organizarán el patrimonio familiar inembargable; la de Brasil de 10 de noviembre de 1937, en su artículo 148, dice: “todo brasileño que, no siendo propietario rural o urbano, ocupare por diez años continuos, sin oposición ni reconocimiento de dominio ajeno, un trozo de tierra de hasta diez hectáreas y de que su trabajo recibiere su producto y tuviere en dicha tierra su morada, adquirirá el dominio mediante sentencia declaratoria debidamente transcrita”; la de Colombia de 4 de agosto de 1886, en su artículo 45, dice: “las leyes podrán establecer el patrimonio familiar inalienable e inembargable”; en el artículo 10, inciso 14, preceptúa: “El Estado propenderá a la conveniente división de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar; la de Honduras de 28 de marzo de 1936, en su artículo 197, dispone que “el Estado provea a la organización del patrimonio familiar”; la de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, inciso 28, dispone: “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de

herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios"; la de Nicaragua de 22 de marzo de 1939, en su artículo 85, declara: "la ley dispondrá la organización y reglamentación del patrimonio familiar, sobre la base de que será inalienable, inembargable y exento de toda carga pública"; la de Paraguay de 10 de julio de 1940, sienta: "todo hogar paraguayo debe asentarse sobre un pedazo de tierra propia"; la de El Salvador de 20 de enero de 1939, sienta el principio de que "se establece el Bien de Familia en beneficio de los salvadoreños; una ley especial lo reglamentará"; y la de Uruguay de 18 de mayo de 1934, en su artículo 48, expresa: "el bien de familia, su constitución, conservación, goce y transmisión, serán objeto de una legislación protectora especial".

Vemos, por lo relatado, que el bien de familia, antes que apareciera en la Constitución de Cuba de 1940, ya existía establecido en otras naciones democráticas, como parte de la tutela estatal a la familia.

*Monopolios.*—Se deriva de las palabras griegas "monos", uno, y "poleo", vender, y es el tráfico abusivo por el cual una persona jurídica o natural vende exclusivamente mercancías que deben ser libres o explotan un negocio o servicio público. Para Moret, es el privilegio concedido en favor de una persona, corporación o sociedad o de un gobierno de fabricar, comprar o vender ciertos productos o de prestar ciertos servicios de carácter público, con exclusión de toda concurrencia o competencia.

La Constitución de Cuba de 1940, en su artículo 276, consigna: "Serán nulas y carecerán de efecto las leyes y disposiciones creadoras de monopolios privados, o que regulen el comercio, la industria y la agricultura en forma tal que produzca ese resultado. La ley cuidará especialmente de que no sean monopolizadas en interés particular las actividades comerciales en los centros de trabajos agrícolas e industriales".

Ninguna otra Constitución anterior de la República de Cuba normaba la prohibición de todo monopolio. Tampoco las de la Monarquía española ni la Autonómica que nos rigieron.

*Gravámenes perpetuos. Censos.*—Es en la Constitución de la República de Cuba de 1940, artículo 93, que aparece por primera vez en sus textos fundamentales la prohibición de imponer gravámenes perpetuos sobre la propiedad del carácter de los censos y otros de naturaleza análoga, con la excepción de que sí pueden establecerse a favor del Estado, la Provincia o el Municipio o a favor de instituciones públicas de toda clase o de instituciones privadas de beneficencia.

Trata de los censos el Título VII del Libro Cuarto del Código Civil, y se constituye dicha carga cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon o rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, o del dominio pleno o menos pleno que se transmite de los mismos bienes. Existen el censo enfiteútico, el consignativo y el reservativo, y son de naturaleza de que la cesión del capital o de la cosa inmueble sea perpetua o por tiempo indefinido, sin perjuicio del derecho del censatario de redimirlos.

No vamos a continuar estudiando esta clase de gravamen; sólo lo hemos enunciado.

No habrá en Colombia, dice la Constitución de este país de 4 de agosto de 1886, en su artículo 34, bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles; la de Guatemala de 11 de diciembre de 1879—art. 21—, que quedan absolutamente prohibidas las vinculaciones y toda institución de manos muertas, exceptuándose solamente las que se destinan a favor de establecimientos de beneficencia; igual pronunciamiento, en su artículo 65, hace la de Honduras de 28 de marzo de 1936.

La Constitución Política de Nicaragua de 22 de marzo de 1939, en su artículo 72, prohíbe toda vinculación de la pro-

piedad y cualquier institución a favor de manos muertas, exceptuándose solamente las establecidas para constituir patrimonio familiar o en favor de establecimientos de beneficencia; la de Panamá de 2 de enero de 1941, en su artículo 150, estatuye que no habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles; la de El Salvador de 20 de enero de 1939, en su artículo 25, prohíbe toda clase de vinculaciones, exceptuando los fideicomisos, cuando sean constituidos a favor de la Nación, de instituciones benéficas o culturales del país que existan o hayan de crearse, de personas naturales inhábiles conforme a la ley para manejar sus intereses, o de personas que estén por nacer, hallándose ya en el vientre materno y el Bien de Familia; y la de Uruguay de 18 de mayo de 1934, en su artículo 9.º, prohíbe la fundación de mayorazgos.

La razón de este principio constitucional, que ya figura en la Ley Fundamental vigente de Cuba, está en la función social que representa el capital en circulación, en movimiento, en contra del mantenido anteriormente sistema estático, que repercutía en beneficio del dueño del gravamen perpetuo, hoy el dinero que se invertía en dicha forma está llamado a correr en beneficio de la industria, del comercio y, por ende, de los que integran el conglomerado social.

*Capital y trabajo.*—El dueño de cualquier capital en que existan trabajadores tiene su propiedad sujeta a las limitaciones y condiciones impuestas por las leyes del trabajo, y no puede disponer libremente del mismo ni hacer lo que le venga en ganas. Esto está corroborado en el Título VI, Sección Primera de la Constitución de la República de Cuba de 1940; ejemplo, el artículo 83 dice: "La Ley regulará la forma en que podrá realizarse el traslado de fábricas y talleres a los efectos de evitar que se envilezcan las condiciones de trabajo"; el 84: "Los problemas que se deriven de las relaciones entre el capital y el trabajo se someterán a comisiones de conciliación"; el

artículo 75 dice: "La formación de empresas cooperativas, ya sean comerciales, agrícolas, industriales, de consumo o de cualquier otra índole, será auspiciada por la ley; pero ésta regulará la definición, constitución y funcionamiento de tales empresas, de modo que no sirvan para eludir o adulterar las disposiciones que para el régimen del trabajo establece la Constitución". Los demás artículos de la propia Sección representan limitaciones del derecho de propiedad, con vista a la función social de ésta en relación con el trabajo.

*El capital ante la doctrina social católica.*—León XIII, Papa, en su Encíclica *Rerum Novarum*, ha dicho: "Por ser el hombre el solo animal dotado de razón hay que conceder necesariamente al hombre la facultad, no sólo de usar, como los demás animales, sino de poseer con derecho estable y perpetuo así las cosas que con el uso consume como las que, aunque usemos de ellas, no se acaban"; "mas el haber dado Dios la tierra a todo el linaje humano para que use de ella y la disfrute, no se opone en manera alguna a la existencia de propiedades particulares. Porque decir que Dios ha dado la tierra en común a todo el linaje humano, no es decir que todos los hombres, indistintamente, sean señores de ella, sino que no señaló Dios a ninguno en particular la parte que había de poseer, dejando a la industria del hombre y a las leyes de los pueblos la determinación de lo que cada uno en particular debía de poseer"; dedúcese de aquí que la propiedad privada es claramente conforme a la naturaleza. Es principio fundamental que se debe distinguir entre la justa posesión del dinero y el uso justo del mismo dinero. Poseer algunos bienes en particular es, como poco antes hemos visto, derecho natural al hombre, y usar de ese derecho, mayormente cuando se vive en sociedad, no sólo es lícito, sino absolutamente necesario. Mas el hombre, para la Iglesia, no debe tener las cosas externas como propias, sino como comunes, es decir, que fácilmente las comunique con otros cuando éstos las necesiten. Lo que sobra, darlo de limosna.

En la Encíclica *Cuadragessimo Anno*, del Papa Pío XI, se dice: "La Iglesia no ha negado el doble carácter de la propiedad, llamado individual y social, según se atienda al interés de los particulares o mire al bien común; que el derecho de propiedad se distingue de su uso. Siempre ha de quedar intacto e inviolable el derecho natural de poseer privadamente y transmitir los bienes por medio de la herencia; es derecho que la autoridad pública no puede abolir porque el hombre es anterior al Estado y también la sociedad doméstica tiene sobre la sociedad civil prioridad lógica y real". He ahí también por qué el sapientísimo Pontífice León XIII declaraba que el Estado no tiene derecho a agotar la propiedad privada con un exceso de cargas e impuestos. El derecho de propiedad individual emana no de las leyes humanas, sino de la misma naturaleza; la autoridad pública no puede, por tanto, abolirla; sólo puede atemperar su uso y conciliarlo con el bien común. Al conciliar así el derecho de propiedad con las exigencias del bien general, la autoridad pública no se muestra enemiga de los propietarios; antes bien, les presta un apoyo eficaz, porque de este modo seriamente impide que la posesión privada de los bienes produzca intolerables perjuicios y se prepare su propia ruina, habiendo sido otorgada por el Autor providentísimo de la Naturaleza para el subsidio de la vida humana. Esa acción no destruye la propiedad privada, sino la defiende; no debilita el dominio privado, sino lo fortalece.

En el Código Social de Malinas se sostiene que el capital es el factor instrumental de la producción. Por naturaleza, el capital es el producto de un trabajo pasado que se convierte en instrumento de un trabajo futuro; los bienes materiales de este mundo están destinados por la Providencia divina, en primer lugar, a la satisfacción de las necesidades esenciales de todos.

En el Fuero del Trabajo, promulgado por el Generalísimo Franco, se dice: "El Estado reconoce y ampara la propiedad

privada como medio natural para el cumplimiento de las funciones individuales, familiares y sociales. Todas las formas de propiedad quedan subordinadas al interés supremo de la Nación, cuyo intérprete es el Estado. El Estado asume la tarea de multiplicar y hacer asequibles a todos los españoles las formas de propiedad ligadas vitalmente a la persona humana: el hogar familiar, la heredad de tierra y los instrumentos o bienes de trabajo para uso cotidiano”.

Estamos conformes con el Dr. Cortina en afirmar que el concepto “función social” significa que el propietario, por el mero hecho de serlo, no puede establecer una muralla infranqueable entre su egoísmo, el interés social y sus derechos patrimoniales. El hombre que tiene una propiedad y vive dentro de la comunidad social, está obligado a darle a esta propiedad un sentido social, o sea de actividad creadora. Por el hecho de ser propietario no puede en una ciudad mantener su propiedad enfrente de las necesidades de la ciudad, obstaculizando su desarrollo. Por el hecho de ser propietario de una finca, no es rey independiente y absoluto que puede obstaculizar con esta finca el desarrollo económico o agrario que al país convenga realizar en bien social. Este es el sentido que los constituyentistas de 1940 dieron a la función social de la propiedad; así lo interpreta también el referido doctor Cortina, Presidente que fué de la Comisión Coordinadora de la Asamblea Constituyente, al sostener que las palabras “función social”, puestas en la Constitución no han abolido el derecho de propiedad, y que ellas no le dan derecho al Gobierno a asumir la dirección total de la cosa, ni a limitarla, regularla o condicionarla en la forma que tenga por conveniente por decretos, sino que el mismo tiene que atemperarse a los propios términos de la Carta Fundamental vigente en Cuba—véase su art. 24—.

La Constitución de 1940, en su artículo 24, establece un precepto que no existía en los anteriores textos constitucionales, el que prohíbe la expropiación por medio de bonos, pues



exige que sea en efectivo el precio de lo que se expropia y con el pago previo.

No puede ni debe el Gobierno entender el concepto de función social de la propiedad en el sentido de interpretar de que está facultado para disponer de la particular por medio de decretos y reglamentos, sin acudir a los medios legales que pone la propia Constitución a su disposición: el de la expropiación y el de indemnización; interpretar lo contrario es abolir el derecho de propiedad, lo que es contrario al régimen democrático, que es base de la República.

Trabajo. Es un derecho y un deber.	Estado. Proporcionará trabajo.	Salarios. Sueldos. Contratos de trabajo.	Jornada de trabajo. Descanso retribuido.	Secretaría o Ministerio del Trabajo.	T R A B A J O	Trabajador. Participación en utilidades.	Huelga y paro. Sindicatos.	Mendicidad y vagancia.	Protección al nativo y al naturalizado.	Despido del trabajador. Seguro social.
12					Constitución Monárquica de España (1812)					
9					Estatuto Real de España (1834)					
					Constitución Monárquica de España (1876)					
					Constitución Autonómica (1897)					
					Tratado de Paz entre España y Estados Unidos de Norteamérica					
					Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)					
					Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)					
					Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)					
					Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)					
60	60	61	66	74	Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)	73	69		73	65
		72	67	54 <sup>a</sup>	Constitución de la República de Cuba (1901)		71			77
					Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)					
					Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)					
					Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)					
					Constitución de la República de Cuba (1940)					

Los números son los artículos de las Constituciones.

## TRABAJO

*Trabajo. Su protección constitucional.*—A poco que se examine el cuadro sinóptico correspondiente a “Trabajo”, se advertirá que su nombre, en los textos constitucionales que han tenido vigor en Cuba, viene a aparecer por primera vez en la Ley Constitucional de la República de 1934, al estatuir cómo quedaría integrado el Consejo de Secretarios, en su artículo 54, inciso noveno, y expresa: “Por el Secretario del Trabajo”. Es decir, que aquí empieza a verse que dicha Constitución crea por primera vez una Secretaría encargada de lo que su denominación indica: de las cuestiones de trabajo.

En las Constituciones Monárquicas y Autonómica que rigieron en Cuba durante la dominación española, en la Provisional de Santiago de Cuba, ni en la de 1901, que empezó a regir al instaurarse la República, el 20 de mayo de 1902, ni en la reforma de 1928, se tuteló constitucionalmente el trabajo.

Fué necesario que las luchas entre el capital y el trabajo fueran en aumento hasta el extremo de poner en peligro la economía de la Nación, para que el Estado cubano llevara a sus textos constitucionales los problemas relativos a estas cuestiones, y que sólo reservaba a sus leyes comunes, como veremos más adelante. Es a raíz del derrocamiento del Gobierno del Presidente de la República General Machado y Morales, ocurrido en el año de 1933, cuando la protección al trabajo ha ido en aumento, hasta plasmar su inclusión, minuciosa y detallada, en la Constitución que nos rige desde 1940; y así tenemos que existe en Cuba el Derecho Constitucional de Trabajo y de Propiedad—arts. del 60 al 86 y del 87 al 96—.

Dice nuestra actual Constitución de 1940 que el trabajo es un derecho inalienable del individuo; que el Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador, manual o intelectual, las condiciones económicas nece-

sarias a una existencia digna; garantiza el salario o sueldo mínimo, atendiendo a las condiciones de cada región y al nivel de vida del trabajador; prohíbe el pago de jornales en vales, fichas, mercancías o con cualquier otro signo con que se pretenda sustituir la moneda de curso legal; establece los seguros sociales, la jornada máxima semanal de trabajo de cuarenta y cuatro horas, equivalentes a cuarenta y ocho horas en salarios; prohíbe el aprendizaje a los menores de trece años; establece el descanso retribuido; la no diferencia entre casadas y solteras; el derecho de sindicación, la colegiación obligatoria, el de huelga de los obreros y el de paro de los patronos; los contratos colectivos de trabajo, la preferencia del nativo y del naturalizado en el trabajo, la formación de empresas cooperativas comerciales, agrícolas, industriales o de cualquier otra clase, y ordena que la ley regule lo referente a la inmigración, para que no se envilezcan las condiciones del trabajo.

La nueva Ley Fundamental de Cuba de 1940, sienta como principio constitucional, casi legislando, que ninguna empresa podrá despedir a un trabajador sin formación de expediente; estatuye que el patrono es responsable del cumplimiento de las leyes sociales, disponiendo que el Estado fomentará la creación de viviendas baratas para obreros; establece la asistencia social bajo la dirección del Ministerio de Salubridad y Asistencia Social; reconoce el mutualismo como principio y prácticas sociales; norma que solamente podrán ejercer las profesiones que requieren título oficial los cubanos por nacimiento y los naturalizados, con la excepción contenida en el artículo 57 de la misma; sienta cómo podrán trasladarse las fábricas y talleres, y además dice que los problemas que se deriven de las relaciones entre el capital y el trabajo se someterán a comisiones de conciliación, integradas por representaciones paritarias de patronos y obreros, presididas por un funcionario judicial, y como corolario de todo lo dispuesto dispone que, a fin de asegurar el cumplimiento de todo lo

dispuesto, el Estado proveerá a la vigilancia e inspección de las empresas.

Después de todo lo dicho, vemos por qué se ha expresado que existe entre nosotros el Derecho Constitucional del Trabajo.

*Derecho comparado del trabajo.*—No ha sido Cuba la primera nación que ha dado protección constitucional al trabajo, ni la única. Así, tenemos que la Constitución de Bolivia de 28 de octubre de 1938; la de México de 31 de enero de 1917; la de Perú de 29 de marzo de 1933; la de Uruguay de 18 de mayo de 1934; la de Honduras de 28 de marzo de 1936; la de Venezuela de 16 de julio de 1936; la de Brasil de 10 de noviembre de 1937; la de El Salvador de 20 de enero de 1939; la de Nicaragua de 22 de marzo de 1939; la de Paraguay de 10 de julio de 1940, la de Panamá de 2 de enero de 1941, y Dominicana de 10 de enero de 1942, también han elevado a normas constitucionales lo referente al trabajo, unas con más detalles que otras, tratando indistintamente sobre las siguientes cuestiones: Trabajo. Es un derecho y también un deber; es obligatorio; salario o sueldo mínimo; jornada por día y semanal; descanso retribuido; seguros sociales; casadas y solteras; protección a la mujer; maternidad; asistencia social; participación en beneficios; en este aspecto las de Bolivia, México y Venezuela; autores e inventores; patrono responsable y bien de familia.

La Constitución paraguaya citada sienta como postulado: "Se prohíbe la explotación del hombre por el hombre". También en el artículo 4.º de la Ley Fundamental de la Unión Soviética aparece hecha esta declaración, agregando en su artículo 12: "El que no trabaja, no come"; y la de Guatemala, en su artículo 20, dispone: "La vagancia es punible" (1).

---

(1) Hacemos constar que citamos los anteriores textos constitucionales como un antecedente de la tutela constitucional al trabajo. Han sido sustituidas unas y modificadas otras las Constituciones de las siguientes Naciones de América: la de Bolivia, de 23 de noviembre de 1945, en 20 de septiembre de 1947 y el 26 de noviembre del mismo año; la de Brasil, de

Si bien desde el punto de vista constitucional pudo juzgarse que nuestra República se inhibía a este respecto hasta la promulgación de la Constitución de 1940, es lo cierto que en el terreno legal no, pues desde el año 1916 los Gobiernos cubanos, unas veces por medio de leyes y otras de decretos, venían enfrentándose con este grave problema social del siglo XX. Veamos:

*Pagos a trabajadores.*—La ley de 23 de junio de 1909 prohíbe la emisión en pago de jornales, sueldos o de cualquiera otra obligación, en vales, chapas, fichas metálicas o de cualquier otra clase que tengan el carácter de signos representativos de la moneda (*Gaceta* del 29). Hoy está contenida esta prohibición en el artículo 64 de la Constitución de 1940.

*Accidentes del trabajo.*—Crea las indemnizaciones por accidentes del trabajo la ley de 12 de junio de 1916 (*Gaceta Oficial* del día 16); es modificada distintas veces y en definitiva sustituida por el Decreto número 2.687, de 15 de noviembre de 1933 (*Gaceta* del 16 de noviembre), siendo modificada después varias veces. Hoy trata de esta materia el artículo 65 de la Constitución de 1940 (1).

*Casas para trabajadores.*—La ley de 18 de julio de 1910 autorizó al Poder Ejecutivo para disponer de una cantidad para la construcción de dos mil casas pequeñas para ser vendidas a plazos a los trabajadores, y por el Decreto número 692, de 6 de agosto de 1910, se nombró una Comisión encargada de redactar un Reglamento para el mejor cumplimiento de dicha ley; promulgándose éste en el Decreto 742, de 20 de agosto de 1910, siendo reformado más tarde por el Decreto 195, de 10 de marzo de 1911; por el Decreto 475, de 21 de julio de 1913, y por el Decreto 107, de 28 de enero de 1915, se

---

18 de septiembre de 1946; la de Ecuador, de 31 de diciembre de 1946; la de Guatemala, de 13 de marzo de 1945; la de Panamá, de 1.º de marzo de 1946, y la de Venezuela, de 5 de julio de 1947.

(1) *Ley de Accidentes del Trabajo*, por el Dr. Andrés M.<sup>a</sup> Lazcano y Mazón. (Colección Legislación Civil.)

amplió el plazo para las inscripciones de obreros aspirantes a la posesión de casas construídas por el Estado en Cienfuegos.

La Ley de 22 de marzo de 1915 regula el modo de adquirir en propiedad las casas construídas por el Estado para los obreros en virtud de la Ley de 18 de julio de 1910, y por Resolución de 12 de abril de 1915, se modifican varios artículos del Reglamento para construcción de casas para obreros.

Por el Decreto presidencial 1.819, de 29 de noviembre de 1927, se autoriza al Secretario de Obras Públicas para que dicte las reglas de acuerdo con las cuales, y en la forma que se disponga, podrán ser habitadas las casas dedicadas a viviendas para obreros que construyó dicha Secretaría en el término municipal de Marianao, con motivo de la destrucción de las mismas, en dicho pueblo, por el ciclón de octubre de 1926.

Se crean premios para las mejores viviendas rústicas que se construyan en el país y cuyas edificaciones hayan costado más baratas (Decreto 3.022, de 4 de diciembre de 1933).

El 25 de enero de 1936 se dicta el Decreto-ley número 533, por el cual los obreros poseedores de las casas del barrio de Redención que no hubieren pagado la cantidad que para la redención total les corresponda, pagarán mensualmente \$ 3.12 centavos, hasta completar la amortización, y en 1944 se dicta el Decreto 3.791, promulgando nuevo Reglamento de la Ley de 18 de julio de 1910 y derogando el Decreto 742, de 1910, y el 1.517, de 29 de mayo de 1944.

Durante el Gobierno del Presidente Ramón Grau San Martín se han construído más de trescientas casas en Luyanó para obreros, las cuales aun no han sido entregadas, pues son mil las calculadas. Actualmente, la Constitución de 1940 trata de las viviendas en su artículo 79.

*Desocupados.*—Se autoriza el auxilio a los obreros sin trabajo por la Ley de Defensa Económica, de 29 de octubre de 1914 (Gaceta del 7 de noviembre), creándose por el Decre-

lo 798, de 13 de junio de 1931, un Comité Nacional para la Alimentación y Defensa del Desocupado, cuyo fondo para atenciones y gastos será formado por donativos, créditos, contribución de los empleados y pensionistas, modificándose sus artículos 8.º y 12 por el Decreto 1.469, de 9 de octubre de 1931; y más tarde, por Ley de 5 de octubre de 1932, se le dió fuerza de Ley; se derogó el artículo 16 del Decreto 798 y se le concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República.

Posteriormente se modifica el Decreto 798, de 1931, por los Decretos 1.465, de 15 de octubre de 1932, y 1.077, de 28 de julio de 1933, y se dictan las Instrucciones números 1 y 2, de 26 de octubre de 1932 y 30 de enero de 1933, para la mejor inteligencia del Decreto que creó el Fondo de Desocupados y sobre descuentos.

Por el Decreto-ley 67, de 12 de marzo de 1934, se dispone que el Comité Nacional para la Alimentación y Defensa del Desocupado se denomine en lo sucesivo Comité Nacional para la Alimentación y Defensa de los Necesitados, y pase de la Secretaría de Gobernación a la de Sanidad y Beneficencia, siendo modificados los artículos 2.º y 17 del Decreto 798, de 1931, por el Decreto-ley 142, de 16 de abril de 1934. También por el Decreto-ley 735, de 4 de diciembre de 1934, se creó el Negociado de Contabilidad y Bienes de los Necesitados.

El Decreto-ley 789, de 4 de abril de 1936, dispone que el Instituto Nacional de Previsión y Reformas Sociales estudie el problema de la desocupación.

La Constitución de la República de 1940, en su artículo 60, norma que el Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador, manual o intelectual, las condiciones económicas necesarias a una existencia digna.

*Jornal mínimo.*—Fija lo que percibirán los obreros y jornaleros del Estado, la Provincia y el Municipio la Ley de 8 de diciembre de 1910, y tratan de esta cuestión también la Ley



de 4 de julio de 1911, la de 31 de julio de 1917, la de 1.º de julio de 1920; el Decreto 117, de 9 de enero de 1934, ordena que no puede pagarse menos de cincuenta centavos por corte, alza y tiro de cada cien arrobas de cañas. El Decreto-ley 163, de 24 de abril de 1934, fija el haber mínimo de los empleados del Estado y el salario mínimo de los peones de servicio, siendo creada la Comisión de Salarios Mínimos por el Decreto-ley 127, de 30 de noviembre de 1934, el que estableció a su vez, con carácter provisional, el salario mínimo.

Sobre salarios mínimos se dictan: el Decreto presidencial 291, de 13 de febrero de 1935, que contiene el Reglamento para la organización y el funcionamiento de la Comisión Técnica de Salarios Mínimos; la Ley 22, de 19 de marzo de 1935, declara comprendidos en el salario mínimo, además de las empresas industriales, comerciales y agrícolas, toda obra, explotación o servicio en la que exista el ánimo de lucro o se derive alguna ventaja material para quienes los realicen; el Decreto-ley 18, de 18 de junio de 1935, ordena que la Comisión creada por el Decreto-ley 727, de 1934, se denomine en lo sucesivo Comisión Nacional de Salarios Mínimos, y se dicta nuevo Reglamento para su funcionamiento por Decreto 2.142, de 26 de agosto de 1935. Se promulgan otros Decretos y disposiciones sobre salarios mínimos, que no son del caso enumerar a los fines de este estudio.

La Constitución de 1940, en su artículo 61, tutela el salario o sueldo mínimo de todo trabajador manual o intelectual.

*Trabajo de la mujer.*—Primeramente, por la Ley de 3 de agosto de 1917, publicada en la *Gaceta* del día 4, se prohibió colocar inmigrantes varones en los establecimientos y para trabajos en que puedan utilizarse mujeres, dictándose el Reglamento correspondiente por el Decreto 1.707, de 29 de octubre de dicho año; pero por Ley de 18 de mayo de 1922, *Gaceta Oficial* del 23, se deroga la Ley primeramente referida, con excepción del particular mencionado, que está en su artículo 5.º, y ampliándolo en el sentido de que se hace extensiva

la aludida prohibición a toda persona varón, sea inmigrante o no; y queda también sin valor el Reglamento citado, pero se mantiene en la parte que se refiere a lo consignado; promulgándose el Decreto 2.303, de 18 de noviembre de 1925, por el que reglamenta el empleo de mujeres en ciertos establecimientos, siendo modificado, en cuanto a su artículo 6.º, por el Decreto 737, de 26 de mayo de 1926.

En consonancia con lo estipulado en el Convenio Internacional aprobado por la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Washington, se publicó el Decreto-ley 152, de 18 de abril de 1934, por el que se establecen reglas respecto al empleo de las mujeres antes y después del parto; lo que reglamentó el Decreto 1.568, de 17 de junio de 1934, siendo hecho extensivos a las empleadas del Estado, la Provincia y el Municipio aquellos derechos por el Decreto-ley 425, de 17 de agosto de 1934. Con respecto al trabajo de la mujer en la industria, se dió a conocer el Decreto-ley 598, de 16 de octubre de 1934. Se hacen modificaciones por el Decreto-ley 603, de 19 de octubre de 1934, con respecto a los artículos 3.º y 12 del Decreto-ley 152 del mismo año, que también creó el seguro de maternidad, y se dicta nuevo Reglamento por el Decreto 2.761, de 19 de octubre del citado año; disponiéndose por el Decreto-ley 646, de 30 de octubre de 1934, que las cantidades a que se obligan a contribuir al patrono y sus obreros para el Fondo de Maternidad Obrera, creado por el Decreto-ley 152, de 1934, se empiecen a deducir a partir del día 1.º de diciembre del año mencionado; pero en definitiva, el Decreto-ley 781, de 28 de diciembre del mismo año, derogó el 152 y dictó nuevas disposiciones relativas al empleo de las mujeres antes y después del parto.

Por el Convenio Internacional de 4 de junio de 1935, *Gaceta* extraordinaria 206, del 19 de junio de 1936, se regula el empleo de mujeres en trabajos subterráneos en las minas de todas clases, adoptado por la Conferencia Internacional de

Trabajo, celebrada en Ginebra (Suiza) el 4 de junio del año primeramente citado.

Por Decreto 1.024, de 27 de marzo de 1937, se reglamenta el trabajo de la mujer y se deroga el Decreto 2.303, de 18 de noviembre de 1925.

Por el Decreto 1.213, de 21 de abril de 1945, se dicta el Reglamento del trabajo de la mujer a domicilio; y el Decreto 3.163, de 1.º de octubre de 1948, estatuye el Reglamento de las Bolsas Nacionales de Confecciones para Costura a Domicilio.

La actual Constitución de 1940, en su artículo 68, garantiza en el trabajo a la mujer, sin preferencias entre casadas y solteras.

*Trabajo de los menores.*— Convenio relativo a la edad de admisión de los niños en trabajos no industriales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra del 12 al 30 de abril de 1932. Se promulgó en la *Gaceta* del 15 de marzo de 1936, edición extraordinaria 115. Después, el Decreto-ley de 16 de mayo de 1934, prohibió el empleo de menores de dieciocho años en trabajos en que se use albayalde; y el Decreto-ley 592, de 16 de octubre de 1934, cumpliendo lo pactado en los convenios internacionales aprobados en Génova y Ginebra en 1920 y 1921 sobre edad mínima de admisión de los niños en los trabajos marítimos, dicta disposiciones al efecto y sobre el examen médico; y el Decreto-ley 647, de 31 de octubre de 1934, trata del trabajo nocturno y edad mínima de admisión de menores en la industria, de acuerdo con lo pactado en los convenios internacionales aprobados en Washington en 1919.

La Ley 53, de 29 de marzo de 1935, *Gaceta* del 1.º de abril, prohíbe en todo establecimiento o empresa comercial o agrícola el empleo de jóvenes menores de dieciocho años en trabajos cuya duración exceda de siete horas diarias, y la Ley 129, de 3 de mayo de 1935, regula que los menores de edad que, con arreglo al artículo 160 del Código Civil, tengan que establecer reclamaciones judiciales ante los Tribunales de Jus-

ticia, y se vean impedidos de ser representados por las personas que han de suplir su capacidad, sean representados por el Ministerio Fiscal, al solo efecto de completar la capacidad civil.

La Constitución de 1940, en su artículo 66, dice: "Queda prohibido el trabajo y el aprendizaje a los menores de catorce años, tutelando así constitucionalmente la defensa de los niños.

*Sindicación.*—El Decreto 2.605, de 7 de noviembre de 1933, *Gaceta* del 13, contiene el Reglamento para la Organización Sindical, y el Decreto 1.123, de 9 de abril de 1943, se contrae a la constitución de Federaciones y Confederaciones patronales y obreras.

Tutela este derecho la Constitución de 1940 en su art. 69.

*Contratos de trabajo.*—Se promulga el Decreto 276, de 27 de enero de 1934, *Gaceta* del 29, sobre trabajo, incorporando al derecho positivo los convenios o pactos de trabajo y disponiendo su inscripción en el Ministerio de Trabajo el Decreto-ley 446, de 24 de agosto de 1934, *Gaceta* del 29; publicándose después el Reglamento en el Decreto 798, de 13 de abril de 1938, *Gaceta* del 29 de mayo; y la Resolución del Ministerio de Trabajo número 715, de 3 de noviembre de 1943, sobre inscripción de contratos.

Tutela los contratos de trabajo la Constitución de 1940 en su artículo 72.

*Jornada de trabajo.*—La legislación de esta materia está contenida en el Decreto 1.693, de 19 de septiembre de 1933, *Gaceta* del 20, que declara obligatoria la jornada máxima de ocho horas, lo que se reglamenta por el Decreto 2.513, de 19 de octubre de 1933, dictándose más tarde el Decreto 3.185, de 8 de noviembre de 1940, sobre labor máxima semanal de cuarenta y cuatro horas, equivalentes a cuarenta y ocho.

Tratan también de esta cuestión el Decreto 4.236, de 27 de noviembre de 1947, *Gaceta* del 2 de diciembre, sobre horario de los mercados de abastos; el Decreto 2.940, de 2 de diciembre de 1933, sobre labores ininterrumpidas de trabajo, y el

Decreto Reglamento 798, de 13 de abril de 1938, *Gaceta* del 29, sobre contrato de aprendizaje.

El artículo 66 de la Carta Fundamental de Cuba de 1940 sienta el principio constitucional sobre la jornada de trabajo.

*Descanso dominical.*—Primeramente, la Ley de 4 de mayo de 1910, *Gaceta* del 5, fijó las horas en que terminarían sus trabajos los establecimientos de comercio y talleres situados en los barrios urbanos de los municipios de primera y segunda clase, dictándose el Reglamento el 21 de mayo de 1910, y después, en el Decreto 687, de 6 de agosto de 1910, se dicta nuevo Reglamento. La Ley de 14 de diciembre de 1911, *Gaceta* del 16; los Decretos 777, de 30 de agosto de 1913; 861, de 17 de septiembre de 1913; 935, de 9 de octubre del mismo año; el 42, de 20 de enero de 1914; el 355, de 14 de abril de 1914; el 436, de 27 de marzo de 1915; el 1.438, de 24 de septiembre de 1917; la Ley de 1.º de agosto de 1918, la de 30 de junio de 1921, la de 19 de abril de 1928 y la de 2 de junio de este año, tratan del descanso dominical y del cierre de establecimientos.

Se promulgan también, con el propio propósito, el Decreto 1.484, de 12 de junio de 1934; el Decreto-ley 450, de 28 de agosto de 1934, siendo modificado su articulado, y por el Decreto-ley 468, de 8 de septiembre del citado año.

La Constitución de 1940 establece el descanso para los trabajadores.

*Descanso retribuido.*—Tratan de esta cuestión el Decreto 276, de 27 de enero de 1934; el 141, de 21 de enero del mismo año; el Decreto-ley 450, de 28 de agosto de 1934; el Decreto-ley 57, de 2 de junio de 1935; la Ley número 40, de 22 de marzo de 1935; el Decreto 3.185, de 8 de noviembre de 1940; el Decreto 100, de 15 de enero de 1942, y el 2.020, de 11 de julio de 1941.

La Constitución de 1940, en su artículo 67, establece para todos los trabajadores manuales e intelectuales el derecho al descanso retribuido de un mes por cada once de trabajo den-

tro de cada año natural; y para aquellos que por la male de su trabajo u otra circunstancia no hayan laborado los once meses, tienen derecho al descanso retribuido de duración proporcional al tiempo trabajado y fija en cuatro los días de fiestas y duelos nacionales.

*Nacionalización del trabajo.*—El Decreto 2.583, de 8 de noviembre de 1933, *Gaceta* del mismo día, dicta la Ley provisional de Nacionalización del Trabajo; y su Reglamento por el Decreto 2.977, de 6 de diciembre de 1933, *Gaceta* del propio día; siendo modificado el artículo 3 de éste por el Decreto 3.218, de 20 de diciembre de 1933.

Por el Decreto-Ley 631, de 26 de octubre de 1934, se concedió en concepto de donativo un crédito de 100.000 dólares, que se prorrateará entre los obreros extranjeros desplazados de su trabajo por la Ley de Nacionalización y que habiendo contribuido a los fondos del Retiro Marítimo y de las diversas Cajas de Jubilaciones establecidas por la Ley no hubieren alcanzado el tiempo necesario para obtener su jubilación voluntaria o forzosa.

La Constitución de 1940, en su artículo 73, establece que el cubano por nacimiento tendrá en el trabajo una proporción preponderante; también extiende su protección al cubano naturalizado con familia nacida en el territorio nacional, con preferencia sobre el naturalizado que no se halle en dichas condiciones.

*Excedencias.*—Trata de esta materia el Decreto 798, de 13 de abril de 1938, *Gaceta* del 29, cuando el patrono tiene que hacer economías y reconoce derechos a los excedentes.

*Escalafones.*—Los trabajadores reclaman, bien sea cuando acuden a la Comisión Nacional de Cooperación Social, por el procedimiento del Decreto-ley número 3, de 1934 (Regulación Provisional de huelgas), o de acuerdo con el Decreto Reglamento 798, de 13 de abril de 1938.

Sentencia del Tribunal Supremo 42, de 7 de febrero de 1940.

*Derecho social.*—La Ley número 91, de 12 de abril de 1935,

*Gaceta* del 16, Orgánica del Ministerio del Trabajo, dispone, artículo 1.º, que dicho Ministerio tiene la superior vigilancia y aplicación de la legislación social vigente y que se dictare en el futuro, y en su disposición final tercera, que se atribuye al mismo el conocimiento y resolución de las cuestiones sociales.

La Ley 7, de 31 de mayo de 1949, *Gaceta* del 7 de junio, crea el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales en el Tribunal Supremo de la República y somete a su consideración, entre otras, las cuestiones de la legislación social que la Constitución y la Ley sometan a su consideración, preceptuando su artículo 108 que mientras no se creen los Tribunales de Trabajo por la Ley, todas las resoluciones que se dicten en materia de controversia laboral por el Ministerio de Trabajo, así como los acuerdos de los Directorios y de Retiros, o de Seguros Sociales, creados por Ley o Decreto, serán recurribles directamente por vía de apelación ante dicho Tribunal.

El artículo 74 de la Constitución de 1940, dice: "El Ministerio de Trabajo cuidará, como parte esencial, entre otras, de su política social permanente"; y en su artículo 84 trata de comisiones de conciliación y del Tribunal Nacional, ante el cual sus resoluciones serán recurribles, que, como se ha visto, es el Tribunal de Garantías.

Sufragio.	Electores.	Mujeres.	No son electores.	Carnet de identidad.	S U F R A G I O	Tribunales y Organismos electorales.	Censo. Minorías.	Voto obligatorio y voluntario.	Elecciones. Partidos.	Referendo.
82	83				Constitución Monárquica de España (1812)	35 a 103			34	
					Estatuto Real de España (1834)				13	
					Constitución Monárquica de España (1876)				18	
					Constitución Autónoma (1897)	11			5	60
					Tratado de Paz entre España y Estados Unidos de Norteamérica					
					Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)					
					Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)					
					Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)					
10					Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)					
					Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)					
38			38		Constitución de la República de Cuba (1901)		39		45	48
					Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)				66	3
39				6	Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)					
40	39	39			Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)				115	
39									Disp. 1.ª	
40	39	39	39				40		98-101	
97	97				Constitución de la República de Cuba (1940)	184 a 187	102		104	
100	99	97	99	100		187	185	97	185	98

Los números son los artículos de las Constituciones.



## S U F R A G I O

*Soberanía.*—El Pueblo, que es soberano en Cuba por las normas contenidas en los artículos 43, 44, 44 y 2.º de las Constituciones de 1901, 1934, 1935 y 1940, respectivamente, es la maquinaria humana que mediante el ejercicio del derecho de sufragio estructura los Poderes Públicos que rigen la Nación, con su secuela de regímenes provincial y municipal, mediante el voto libremente emitido.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo son renovados por períodos determinados, a voluntad del electorado, mediante el sufragio. Esto es democracia: renovación de poderes.

Desde la vigencia del artículo 3.º de la Constitución de la Monarquía de España de 1812, la soberanía reside en la Nación. A partir del 20 de mayo de 1902, en que se inaugura en Cuba el Gobierno propio, reside la soberanía en el pueblo.

*Sufragio.*—La elección y renovación de las personas que han de ocupar las magistraturas del Estado tiene lugar por medio del voto, con la intervención de las minorías en la formación del Censo de electores y su representación en la Cámara de Representantes, Consejos provinciales y Ayuntamientos, según las Constituciones de 1901, 1934 y 1935, agregando esta última que se establece también la representación de las minorías en el Senado, lo que ha mantenido la actual de 1940, en su artículo 103, al estatuir: “La Ley establecerá reglas y procedimientos que garanticen la intervención de las minorías en la forma ya dicha y en la organización y reorganización de las asociaciones y partidos políticos, y les asegurará representación en los organismos electivos del Estado, la Provincia y el Municipio.

En las reformas de 23 de enero de 1936 a la Ley Constitucional de 1935 se consignó que “entre las medidas de equilibrio sustanciales al régimen destácase la firme consagración del derecho de las minorías”, que el Gobierno, por públicas

sugestiones, en un clamor unánime de opinión, acude a subvenir a la necesidad imprescindible de que tenga el Senado una minoría correspondiente": que "en la Constitución de 1901, el apremio patriótico proclamó, sin mayores reservas, entre otras anilnomias, la flagrante incongruencia con la doctrina democrática que sigue: El hecho posible, ya ocurrido en el país, de que las seis provincias eligieran para la Cámara Alta su representación de un solo matiz político. Y lo que puede obviarse en los Senados que no representan un sentido político preponderante, como antes apuntamos, es de absoluta necesidad que se evite por la Ley en aquellos otros constituidos en asambleas de carácter político sustancial, donde el precepto sociológico de mayorías y minorías debe establecer su vigencia".

Hasta la fecha de esta reforma, el pueblo tenía representación de minorías en la Cámara de Representantes, Consejos Provinciales y Ayuntamientos. *En lo sucesivo, tal representación también la tiene en el Senado.*

El sufragio en las democracias es la expresión de la voluntad ciudadana, libremente expresada por medio del voto. Para Marco Tulio Zeledón, "cabe definir el sufragio como el medio adecuado y democrático que sirve para conocer la opinión de los grupos humanos en la decisión de asuntos de interés colectivo, casi siempre de orden político. En otros términos, es posible afirmar que el sufragio es un acto o determinación de voluntad expresa, en virtud del que una persona exterioriza su parecer en el seno de una agrupación o reunión de individuos de la cual es miembro".

Algunos estudiosos del Derecho sostienen que el sufragio es un derecho de los ciudadanos que reúnen los requisitos exigidos por la ley para ser electores. Para otros, el sufragio es una obligación impuesta por el Estado a las personas capaces para ser electores, conforme a las exigencias legales. En Cuba se han mantenido ambos principios en sus Constituciones: en las primeras se consideró como un derecho, cuan-

lo más como un deber; pero en la actual de 1940 se mantiene la obligatoriedad del voto.

En la Sección Primera, del Título VII, la vigente Carta Magna se norma: "se establece para todos los ciudadanos como derecho, deber y función el sufragio universal, igualitario y secreto. Esta función será obligatoria, y todo el que, salvo impedimento admitido por la Ley, dejare de votar en una elección o referendo, será objeto de las sanciones que la Ley le imponga y carecerá de capacidad para ocupar magistratura o cargo público alguno durante dos años, a partir de la fecha de infracción".

Consecuente con la norma constitucional, el artículo 3 del Código Electoral de 1943 estatuye que la inscripción como elector es obligatoria para todos los cubanos de uno y otro sexo, mayores de veinte años, que no estén comprendidos en las excepciones del artículo 2 del propio Cuerpo legal, y agrega en el artículo 403: "la falta de inscripción del ciudadano que goce del derecho de sufragio activo conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 173 del Código, o que no vote en las elecciones o referendos a que haya sido convocado el Cuerpo electoral, será sancionada con multa de una a treinta cuotas, y además lo incapacitará para ocupar magistraturas, cargo o empleo público alguno durante dos años a partir de la fecha de la infracción".

Tenemos, pues, que en Cuba el ejercicio del derecho de sufragio, a más de un derecho o deber, es también una obligación con sanción por su no ejercicio sin causa legal.

*Hombres electores.*—La Constitución Política de 1901, en su artículo 38, dice: son electores todos los cubanos varones, mayores de veintidós años, con las excepciones que en lugar aparte trataremos. Lo mismo reitera la reforma de 1928, agregándole un párrafo referente a las mujeres, pero dejando a una ley determinar cuándo podrán ejercer el derecho de sufragio. Suprime este último extremo el Decreto 1.298 de 24 de

agosto de 1933 al restablecer íntegramente la Constitución de 1901, dejando sin efecto las reformas ya citadas.

La edad electoral en la Constitución vigente es la de veinte años.

El derecho del hombre a ejercer el sufragio fué mantenido en el artículo 39 de la Ley Constitucional de 1934, en igual artículo de la Ley Constitucional de 1935, y en el 97 de la de 1940, que es la vigente, ampliado en los términos que después trataremos en lo que respecta a la mujer.

Durante la dominación española en Cuba el elector parroquial tenía que ser ciudadano español, mayor de veinticinco años de edad, vecino y residente en la parroquia, para tener derecho al voto.

A continuación nos referiremos al sexo femenino desde el punto de vista electoral.

*Mujeres electoras.*—Desde hace más de siete lustros empezó a propagarse la idea de que el sexo femenino debía tener electoralmente los mismos derechos que el hombre. El Partido Feminista, presidido por Amalia Mallén de Ostolaza, luchó denodadamente por esta conquista, y, como todo lo que produce alteración en las costumbres de años establecidas, fué combatido tenazmente por hombres y mujeres. El Partido estaba integrado por un pequeño número de feministas.

Al plantearse en el Congreso de la República las reformas que habían de introducirse en la Constitución de 1901, se dió en el Proyecto nueva redacción al artículo 38, en la cual se suspendió la palabra "varones", con lo que se reconocía este derecho a todos los cubanos mayores de veintiún años, salvo los casos de incapacidades de que en lugar oportuno haremos referencia. Esto equivalía a reconocérsele el derecho electoral a ambos sexos; pero no fué así, puesto que quedó limitado por un párrafo que se le agregó al artículo, por el que se dejó al Poder Legislativo el determinar, por una Ley, la oportunidad, grado y forma en que la mujer cubana pudiera ejercer el derecho de sufragio. Además se consignó una restric-

ción, el de que la Ley que tal cosa dispusiera tendría que ser acordada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros componentes de la Cámara de Representantes y el Senado.

La Asamblea Constituyente, reunida en la Capital de la República, aprobó en 1928 la reforma de dicho artículo, en el sentido indicado en el párrafo anterior, abriendo así el camino al legislador para que en un futuro se reconociera el derecho de sufragio al sexo femenino; pero declaradas nulas, por espúreas, todas las reformas de dicho año, por el Decreto número 1.298, de 24 de agosto de 1933, volvieron las cosas al ser y estado que tenían en la Constitución original de 1901, la que se mantuvo en pleno vigor por dicho Decreto.

Más tarde se promulgan los Estatutos para el Gobierno Provisional, de 14 de septiembre de 1933, promulgados por el Gobierno Provisional del Dr. Ramón Grau San Martín, y en él no se da derecho al voto a la mujer; pero en la Ley Constitucional de 3 de febrero de 1934—art. 39—, se norma “que todos los cubanos de uno u otro sexo tienen derecho de sufragio activo y pasivo en las condiciones y con los requisitos y excepciones que determinan las leyes”. Esta conquista del derecho de sufragio por la mujer fué reconocida después en el artículo 39 de la Ley Constitucional de 11 de junio de 1935 y mantenida en el artículo 97 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: “Se establece para todos los ciudadanos cubanos, como derecho, deber y función, el sufragio universal, igualitario y secreto”.

El Código Electoral de 31 de mayo de 1943, promulgado en la *Gaceta Oficial* de dicho año, se atempera, en su artículo 2.º, a la norma del artículo 97 de nuestro Texto Fundamental vigente.

Tenemos, pues, que en Cuba el derecho de sufragio es ejercido por ambos sexos.

Esto equivale a una conquista más de la mujer.

El Censo electoral se ha duplicado con esta clase de nue-

vos electores. Al respecto recuerdo que en el año 1934 sólo había en La Habana dos Juntas Municipales Electorales: de una fué Presidente durante muchos años mi hermano, Antonio María Lazcano y Mazón; y al crearse la otra fuí nombrado Presidente titular de la misma. Hoy existen siete Juntas Municipales Electorales con el aumento de la mujer electora.

En las Constituciones de España de 1812, 1876 y en la Autonómica de 1897, era el derecho del sufragio reconocido a favor del hombre. El sexo femenino estaba excluido de su ejercicio.

*Hombres y mujeres de edad electoral excluidos del derecho de sufragio.* — La Constitución de 1901, las reformas de 1928, la Ley Constitucional de 1935 y la de 1940, estatuyen que no pueden ejercer el sufragio:

Primero. Los asilados.

Segundo. Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.

Tercero. Los inhabilitados judicialmente por causa de delito; y

Cuarto. Los individuos pertenecientes a las Fuerzas Armadas de Mar y Tierra que estuvieren en servicio activo.

La Ley Constitucional de 1934 remite a la ley el determinar quiénes no pueden ejercer el sufragio.

El Código Electoral de 1943, en su artículo 2.º, reproduce lo expuesto al respecto en la Constitución, y agrega: "Disposición transitoria: Los ciudadanos que estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas en cumplimiento de la Ley de Servicio Militar de Emergencia, por haberles correspondido en el sorteo prestar dicho servicio obligatoriamente, no se considerarán, por este motivo, comprendidos en la excepción del inciso d) del artículo 2.º, pero sí estarán incapacitados para el ejercicio del sufragio, tanto activo como pasivo, los que continúen en el servicio militar después del período obligatorio fijado por la Ley. Los alistados en el servicio militar voluntario de guerra estarán incapacitados también para el ejercicio

del sufragio activo y pasivo si estuvieran en el servicio activo.

Los asilados, por su condición de tales, están reclusos en Asilos especiales, con prohibición, en ocasiones, hasta de tener contacto libre con otras personas por padecer de enfermedades contagiosas; ejemplo, los lazarinos. Esta es una de las razones por las cuales los que se encuentren en dichas condiciones no pueden ejercitar el derecho de sufragio (1).

Deben comprenderse dentro del vocablo "asilados" a las personas reclusas en establecimientos benéficos destinados a la satisfacción de necesidades permanentes, como los dementes, leprosos, etc., pero no a los que ingresen en los hospitales de enfermedades comunes. La razón proviene de dos causas: el defecto de libertad o el de la inteligencia, y en aquellos concurren los dos motivos determinantes de la pérdida del derecho electoral. Su libertad constituiría un peligro social.

En cuanto a los enfermos comunes, el ingreso en los hospitales para su curación no los coloca en la condición de "asilados" a los efectos que se estudian, pues es distinta la significación del Hospital y del Asilo; el primer motivo determina su existencia, la atención temporal de los que por falta de elementos no pueden sufragar los gastos que demanda el restablecimiento de su salud; y no ha sido el espíritu de la Constitución ni del Código comprenderse en esta categoría como incapacitados para el sufragio a tales enfermos pobres, ya que en cuanto a ellos sólo existe una imposibilidad transitoria de ejercitar el derecho electoral, pero nunca su incapacidad.

En lo que respecta a los que se encuentren reclusos en Asilos para Ancianos sostenidos por el Estado, Provincia o Municipio, es decir, protegidos por la Administración Pública, hay que estimarlos comprendidos en la prohibición constitucional y en la legal. Conforme a la Orden Militar número 271, de 1900, para otorgar el beneficio al Asilo Oficial es preciso que los hijos o nietos del que ha de ser asilado no pue-

---

(1) *Guía Práctica del Código Electoral*, por el Dr. Andrés M.<sup>a</sup> Lazcano y Mazón. La Habana. 1928.

dan cumplir con el deber de sustentarlos, y no haya un pariente, amigo o institución benéfica particular que voluntariamente se haga cargo de él. Es en esta situación en la que, previos los trámites correspondientes de investigación, deberán las Autoridades Municipales disponer que dichas personas sean mantenidas en algún Asilo Municipal o particular para ancianos desvalidos a expensas del Municipio. No es bastante ser pobre y sí estar desamparada la persona.

El artículo 5.º de la Orden Militar número 271, de 1900, está contraído a los Asilos para Ancianos.

Como antecedentes precisa consignar que un Proyecto que presentó a la Asamblea Constituyente que elaboró la Constitución de 1901 el delegado Leopoldo Berriel consignó, en su artículo 12: "Que son ciudadanos cubanos los que... además ejerzan profesión, arte u oficio y tengan o acrediten ocupación lícita u otro medio legítimo de subsistencia", agregando en el artículo 15: "Que la calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer funciones electorales"; y otro constituyente, José B. Alemán, en otro proyecto que presentó—art. 8.º—dice: "En ningún caso serán electores: Primero. Los mendigos, etc.". También en la sesión de la Asamblea Constituyente de 29 de enero de 1901, en el debate planteado sobre el sufragio, presentaron una moción M. Morúa Delgado, Rafael M. Portuondo, Pedro G. Betancour y J. Lacret Morlot, que contenía en su Base 27 lo siguiente: "El derecho electoral se concederá a todos los cubanos mayores de veintiún años, exceptuándose los mendigos, asilados y los incapacitados por resolución judicial.

En definitiva, los constituyentistas, después de discutir ampliamente quiénes estaban exceptuados del derecho del sufragio, plasmaron la norma contenida en el artículo 3.º de nuestra primera Constitución; y como ésta la recoge en el 99 de la vigente de 1940, hay que entender que lo expuesto en los razonamientos anteriores es aplicable al vocablo "asilados" que contiene.



Además hay que tener presente que la Junta Central Electoral, por su acuerdo de 3 de septiembre de 1908, aprobó un informe que contenía los mismos fundamentos dichos, y lo siguiente:

El término asilado comprende:

Primero. Los que se encuentren acogidos o reclusos en establecimientos benéficos destinados a la satisfacción de necesidades de carácter permanente; y

Segundo. Los ancianos desvalidos que por disposición de la Administración pública sean acogidos en asilos oficiales o particulares, con arreglo a las prescripciones vigentes en materia de beneficencia.

*Sufragio pasivo.*—Será elegible todo cubano que sepa leer y escribir, esté en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, no haya pertenecido en servicio activo a las Fuerzas Armadas de la República durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su designación como candidato —salvo el candidato presidencial y el vicepresidente, en que el límite será sólo de un año—y reúna, en cada caso, las condiciones que se especifican en los párrafos siguientes:

a) Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

1. Ser cubano por nacimiento, pero si esta condición resultare de lo dispuesto en el inciso *d)* del artículo 12 de la Constitución, será necesario haber servido con las armas a Cuba, en sus guerras de independencia, diez años por lo menos; y

2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Todo lo expuesto lo inserta el artículo 5.º del Código Electoral de 1943, concordante con el 139 de la Vigente Constitución.

Según el párrafo inicial, letra *d)*, del artículo 12, citado en el inciso primero arriba mencionado, son cubanos por nacimiento: los extranjeros que por un año o más hubiesen prestado servicios en el Ejército Libertador, permaneciendo en éste

hasta la terminación de la Guerra de Independencia, siempre que acrediten esta condición con documento fehaciente expedido por el Archivo Nacional.

Como homenaje al Generalísimo Máximo Gómez, Jefe de la Guerra de Independencia Cubana, que era de nacionalidad dominicana, los constituyentes de 1901 incluyeron en el artículo 65 de la primera Constitución Política de la República, la de 1901, lo siguiente: "Para ser Presidente se requiere: 1. Ser cubano por nacimiento *o naturalización*, y en este último caso, haber servido con las armas a Cuba en sus guerras de Independencia diez años por lo menos".

La actual Constitución de 1940, contemplando no ya la máxima figura del Generalísimo Máximo Gómez, ya que éste falleció el año 1905, y sí a los extranjeros que pelearon en las guerras por la Independencia, por un año o más, los conceptúa cubanos *por nacimiento*, no por naturalización.

Las Leyes Constitucionales de 1934 y 1935 recogieron el principio que aparece en la Constitución de 1901 sobre considerar a los extranjeros que pelearon en la guerra por la Independencia cubanos naturalizados y no por nacimiento.

Cuarenta años era la edad que exigía la Constitución de 1901 para ser Presidente y Vicepresidente de la República, treinta y cinco años el artículo 47 de la Ley Constitucional de 1934, treinta y tres la Ley Constitucional de 1935 y treinta y cinco la actual de 1940.

En la rebaja de la edad exigida para ser Presidente de la República, según se dice, se tuvo en cuenta la que tenía el General Fulgencio Batista y Zaldívar, Jefe del Ejército a la sazón y más tarde Presidente de la República; el primero, después de la vigencia de la Constitución de 1940.

Para ser Senador se requiere:

1. Ser cubano por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

4. No haber pertenecido en servicio activo a las Fuerzas Armadas de la República durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su designación como candidato.

Estos requisitos los exige el artículo 121 de la Constitución de 1940 y el artículo 5.º del Código Electoral de 1943.

En la Constitución de 1901, para ser Senador se requería el primer requisito. También el tercero y tener treinta y cinco años de edad—art. 46—. En la Ley Constitucional de 1935 se requería para ser Senador los tres primeros requisitos del artículo 121 de la vigente Carta Fundamental cubana. La Ley Constitucional de 1934 no trata del particular por no existir el Senado durante su vigencia.

Para ser Representante o Delegado a la Convención Constituyente, se requiere:

1. Ser cubano por nacimiento o naturalización, y en este último caso, con diez años de residencia continuada en la República, contados desde la fecha de la naturalización; y

2. Haber cumplido veintiún años de edad.

La Ley Constitucional de 1935 exigía ocho años de residencia continuada en vez de diez.

Veinticinco años de edad exigía para ser Representante la Constitución de 1901.

Para ser Gobernador Provincial se requiere:

1. Ser cubano por nacimiento o naturalización, y en este último caso con diez años de residencia en la República, contados desde la fecha de la naturalización; y

2. Haber cumplido veinticinco años de edad.

Para ser Alcalde municipal, Concejal o Comisionado es necesario:

1. Ser ciudadano cubano.

2. Haber cumplido veintiún años de edad; y

3. Reunir los demás requisitos que señale la Ley Orgánica de los Municipios.

Las personas en quienes concurren las circunstancias exi-

gidas para cada cargo son elegibles para cualquier cargo electivo.

*Partidos políticos.* — Es libre la organización de Partidos políticos. No podrán, sin embargo, organizarse ni existir los mismos a base de agrupaciones exclusivas de raza, sexo o clase, o que persigan un fin racista o clasista, o que sean contrarios al régimen de gobierno representativo o democrático de la República, o que atenten contra la plenitud de la soberanía nacional.

Con estas excepciones, todos los ciudadanos con derecho electoral podrán reunirse bajo la denominación de "Partido político" al objeto de elegir y ser elegidos en las elecciones o de emitir su opinión en los referendos.

Todo grupo de electores no menor de veinticinco podrá solicitar autorización para formar un Partido político nacional, provincial o municipal, presentando al Tribunal Superior Electoral, en todo tiempo, hasta sesenta días antes de comenzar el período de afiliaciones, el nombre, el emblema, los estatutos provisionales, redactados de conformidad con los requisitos que exige el Código; el programa doctrinal y una relación de sus Comités Ejecutivos nacionales, provinciales y municipales organizados provisionalmente, en su caso.

La solicitud para constituir un Partido político se hará en un escrito firmado no por menos de veinticinco ciudadanos electores, ante Notario público. El Presidente, o la persona que designe el Comité Ejecutivo nacional, provincial o municipal, en su caso, del Partido en formación, presentará dicho escrito acompañado de los carnets de identidad al Tribunal Superior Electoral, el que los devolverá, por correo certificado, después de tramitada la solicitud.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución vigente, para la constitución de nuevos partidos políticos es indispensable presentar, junto con la solicitud correspondiente, un número de adhesiones igual o mayor al dos por ciento del censo electoral correspondiente, según se trate

de partidos nacionales, provinciales o municipales. El partido que en una elección general o especial no obtenga un número de votos que represente dicho tanto por ciento desaparecerá como tal y se procederá de oficio a tacharlo del Registro de Partidos. Sólo podrán presentar candidatura los partidos políticos que, teniendo un número de afiliados no menor que el dicho anteriormente, se hayan organizado o reorganizado, según los casos, antes de la elección. Los partidos políticos se reorganizarán en un solo día, seis meses antes de cada elección presidencial o de Gobernadores y de Alcaldes o concejales o para delegados a una Convención Constituyente. El Tribunal Superior Electoral tachará del oficio del Registro de Partidos los que en tal oportunidad no se reorganizaren.

Los nombres de los Partidos políticos expresarán una orientación o tendencia en la política del país que sirva de lazo de unión a los afiliados, expresados en cuatro letras o palabra, cuanto más.

Los emblemas constituirán símbolos gráficos que sirvan de distinción entre los afiliados, con exclusión de la bandera y el escudo nacional. Tendrán sus estatutos.

La Constitución de 1901, en sus artículos 38 y 39, no hace referencia a los Partidos políticos. Tampoco las de 1934 y 1935.

*Tribunales y Organismos Electorales.*—Es en la Constitución de 1940—arts. 171 y 184 a 187—cuando se norma que el Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Superior Electoral y los demás Tribunales y Jueces que las leyes establezcan. Es decir, que se incorpora a dicho Poder del Estado el más Alto Organismo Electoral de la República, determinando que estará formado por tres magistrados del Tribunal Supremo y dos de la Audiencia de La Habana, nombrados por un período de cuatro años.

El objeto del Tribunal Superior Electoral es investirlo de plenas facultades para garantizar la pureza del sufragio, fiscalizar e intervenir, cuando lo considere necesario, en todos

los censos, elecciones y demás actos electorales, en la formación y organización de nuevos Partidos, reorganización de los existentes, nominación de candidatos y proclamación de los electos y demás dispuesto por el texto constitucional. Puede, inclusive, dictar instrucciones y disposiciones, de cumplimiento obligatorio, a las fuerzas armadas y de policía para el mantenimiento del orden y de la libertad electoral. Puede, en caso de alteración del orden, suspender las elecciones.

En el Tribunal Superior Electoral habrá, además de los miembros judiciales expuestos anteriormente, un Delegado político por cada Partido nacional inscrito, que debe ser afiliado al Partido que lo designe y abogado o Doctor en Derecho Público o en Ciencias Políticas, Sociales y Económicas.

El Tribunal Superior Electoral tiene además todas las atribuciones y facultades que le concede el Código Electoral.

La Ley número 7, de 31 de mayo de 1949, en su artículo 99, preceptúa: "que el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales conocerá y resolverá en vía de apelación los recursos que autoriza la ley contra las resoluciones del Tribunal Superior Electoral; y como en el artículo 127 bis, que se adiciona a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dice que a aquel Tribunal de Garantías le incumbe conocer de los recursos de inconstitucionalidad o de las apelaciones que se establezcan contra los fallos, resoluciones, instrucciones o acuerdos del Tribunal Superior Electoral, nosotros, comentando lo expuesto (1), hemos dicho: "¿Por qué el legislador de esta Ley Orgánica no consignó en el artículo 127 bis los mismos términos que emplea en sus incisos del propio artículo 22, 23, 24 y 27, referentes a que conocerá de los expresados en los mismos cuando los autoricen las leyes? ¿Quiso acaso hacer apelable todo lo que expresa, en contra del verdadero objeto para que fué creado, que es que fueran firmes sus sentencias por tener

---

(1) *Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales*, por el doctor Andrés M.<sup>a</sup> Lazcano y Mazón, un tomo, 443 páginas, La Habana, 1949. Obtuvo el Premio Nacional de la República de Cuba, de 1949.

el carácter de definitivas? Estimamos que no, que se ha involucrado en el precepto lo referente a la inconstitucionalidad y a apelaciones, que por la primera sí se puede recurrir en esa vía extraordinaria siempre que el fallo, resolución, instrucción o acuerdo resulte inconstitucional; pero que en modo alguno puede referirse a todos los fallos al emplear el vocablo "apelación", porque entonces perdería su razón de ser un Tribunal de última instancia electoral cuando conoce en grado de las apelaciones de los organismos electorales que le están subordinados y como muy bien lo dice el artículo 391 del Código Electoral de 1943.

Ya hemos visto cómo el Tribunal Superior Electoral es la autoridad máxima en materia electoral. Después existen seis Juntas Provinciales en la República, una en cada provincia, para conocer de la materia dicha. Cada una está compuesta por un Magistrado de Audiencia, dos Jueces de Primera Instancia y por Delegados políticos.

También en cada Término Municipal existe por lo menos una Junta Municipal Electoral; en algunos, como en La Habana, hay siete, según lo dispuesto por la Ley al efecto.

Todos estos organismos electorales tienen jurisdicción para conocer e intervenir en lo que se refiera al sufragio activo y pasivo, según las atribuciones que a cada uno les están conferidas.

Además existen Tribunales Provinciales de lo Contencioso Electoral y Tribunales Municipales de lo Contencioso Electoral para conocer de reclamaciones electorales.

*Carnet de identidad del elector.*—El artículo 100 de la Constitución de 1940 dice: "El Código Electoral establecerá el carnet de identidad, con la fotografía del elector, su firma y huellas dactilares y los demás requisitos necesarios para la mejor identificación. Ninguna Constitución de la República, anterior a la citada, había introducido esta innovación, que tiene el carácter de esencial en Cuba, porque ello tiende a evitar que una persona vote por otra, como ha sucedido en otras ocasiones.

El Código Electoral, en su artículo 172, dice: "Las Juntas Municipales Electorales, al ordenar la expedición de un carnet de identidad, dispondrán que el técnico fotodactilar le tome al elector las impresiones digitales de los diez dedos de sus manos en las dos fichas dactiloscópicas que se envían a la Sección de Identificación e Investigaciones de la Oficina Nacional del Censo y Estadísticas, así como la de los índices en la solicitud y cédula electoral. En esas fichas se consignará igualmente el número del carnet expedido y las generales completas del elector, fijándose a cada una de ellas la fotografía del mismo.

La realidad, después de lo dicho anteriormente, es que, no obstante lo dispuesto en la Constitución y el Código Electoral, aun no está cumpliéndose lo del carnet de identidad, y en las últimas elecciones, de 1.º de junio de 1950, votaron los electores sin identificarse con el carnet.